



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

26 de marzo de 1997

Núm. 29-4

ENMIENDAS

121/000027 Reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (núm. expte. 121/000027).

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de marzo de 1997.—P. D., El secretario General del Congreso de los Diputados, **Emilio Recoder de Casso**.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, se formulan las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (núm. expte. 121/000027).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de IU-IC.

ENMIENDAS NÚMS. 1 y 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero.dos

De modificación.

Se propone sustituir la frase «...y en los demás supuestos que el Gobierno establezca», por la siguiente:

«...y en los demás supuestos que se establezcan por Ley.»

MOTIVACIÓN

Evitar posibles discrecionalidades.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo cuatro.dos.2.c)

De modificación.

Se propone sustituir la actual redacción, por la siguiente:

«c) Los Mercados de Futuros y Opciones, cualquiera que sea el tipo de activo subyacente.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo cuatro.cuatro

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto 6 del siguiente tenor literal:

«6 (nuevo). Los organismos rectores del correspondiente mercado oficial de valores, o en su caso la CNMV, deberán emitir con carácter semestral un informe público descriptivo de la evolución y características más destacadas de aquellas operaciones que revistan el carácter de extraordinario, en la forma en que reglamentariamente se determine.»

MOTIVACIÓN

Favorecer un aumento en la publicidad y transparencia de los mercados financieros.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo cuatro.ocho. Párrafo sexto

De adición.

Se propone añadir entre «...derivada de la liquidación...» y «...el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores...» el siguiente texto:

«...y ésta no fuera imputable al ordenante inversor...».

MOTIVACIÓN

Salvaguardar y garantizar la firmeza e indiscutibilidad de las operaciones que realicen los inversores cuando éstos no tengan la culpa del fallo cometido.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo cuatro.catorce

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto 6 del siguiente tenor literal:

«6. (nuevo). El Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores, emitirán un informe anual sobre las operaciones realizadas en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, a precios que se desvíen significativamente de los precios de mercado, en especial en aquellas operaciones realizadas entre miembros del mercado y terceros no pertenecientes al mismo, estableciendo los mecanismos sancionadores al efecto según reglamentariamente se determinen.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo quinto. Apartado referente al artículo 64.7.b), del Capítulo 1.º del Título V de la Ley 24/1988

De adición.

Se propone añadir «in fine» el siguiente texto:

«...incluidos los programas informáticos y los archivos magnéticos.»

MOTIVACIÓN

Adoptar las medidas necesarias, dadas las nuevas tecnologías, para que la CNMV pueda hacer cesar las conductas infractoras.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo quinto. Apartado referente al artículo 67.1, párrafo primero, del Capítulo 2.º del Título V de la Ley 24/1988

De adición.

Se propone añadir entre «...empresas...» y «...de inversión...», el siguiente texto:

«...de servicios...».

MOTIVACIÓN

Homogeneizar el concepto a que se refiere el Proyecto de Ley, o se refiere siempre a las empresas de servicios de inversión o que se refiera a empresas de inversión, ambas definiciones conceptuales no.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo quinto. Apartado referente al artículo 69.6, del Capítulo 3.º del Título V de la Ley 24/1988

De modificación.

Se propone sustituir el texto «...Si la Comisión no se pronunciara en dicho plazo se entenderá que acepta la pretensión...», por el siguiente texto:

«...Cuando la solicitud no sea resuelta en el plazo anteriormente previsto, podrá entenderse desestimada. Para la eficacia de la desestimación presunta deberá solicitarse la certificación de acto presunto a que se refiere el artículo 44 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común...».

MOTIVACIÓN

Eliminar posibles confusiones a la hora de entender si la autorización está o no está estimada, asimilando la resolución de ésta, a la solicitada para la autorización de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión en la redacción que se le da en el artículo 66.1, párrafo tercero.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo quinto. Apartado referente al artículo 69.11, párrafo primero, del Capítulo 3.º del Título V de la Ley 24/1988

De modificación.

Se propone sustituir el texto: «...podrá adoptar...», por el de «...adoptará...».

MOTIVACIÓN

Sancionar de forma efectiva este tipo de conductas que pueden dañar de forma grave e irreversible a las empresas de servicios de inversión.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo quinto. Apartado referente al artículo 70.1.h), del Capítulo 3.º del Título V de la Ley 24/1988

De modificación.

Se propone sustituir la totalidad del texto contenido en esta letra, por el siguiente:

«h) En ningún caso las empresas de servicios de inversión podrán captar fondos del público o mantener con éste cuentas acreedoras, debiendo depositar los fondos recibidos como provisión de órdenes de compra de valores en cuentas específicas de las entidades de crédito. Reglamentariamente se regularán los mecanismos de control interno que deberán adoptar las empresas de servicios de inversión para cumplir adecuadamente esta obligación.

En situaciones concursales se otorgará al Banco de España, en la forma en que reglamentariamente se determine, un derecho de separación absoluta por el importe de las garantías constituidas, al actuar éste como organismo responsable de la compensación y liquidación de la Central de Anotaciones.»

MOTIVACIÓN

Mejorar las garantías y derechos del inversor en sus relaciones con el mercado financiero.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo séptimo.dos.1. (Apartado referente al artículo 85, del Título VIII de la Ley 24/1988)

De adición.

Se propone añadir «in fine» el siguiente texto:

«...incluidos los programas informáticos y los archivos magnéticos.»

MOTIVACIÓN

Adoptar las medidas necesarias, dadas las nuevas tecnologías, para que la CNMV pueda ejercer su labor de control e inspección. En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo séptimo.dos.6 (Apartado referente al artículo 85, del Título VIII de la Ley 24/1988)

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «...podrá hacerlo...», por la de:

«...tras el requerimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, lo hará...».

MOTIVACIÓN

Hacer más efectivo y eficaz los principios de transparencia y publicidad en el mercado de valores.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo séptimo.seis.3 (Apartado referente al artículo 90, del Título VIII de la Ley 24/1988)

De adición.

Se propone añadir una nueva letra h) del siguiente tenor literal:

«h) Las informaciones requeridas por una Comisión de Investigación cuya creación sea acordada por el Congreso, Senado o los Parlamentos Autonómicos.»

MOTIVACIÓN

La depuración, en determinados supuestos, de responsabilidades políticas podría hacer necesario el estudio de esta documentación por parte de Comisiones de Investigación.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo séptimo.seis.4 (Apartado referente al artículo 90, del Título VIII de la Ley 24/1988)

De adición.

Se propone añadir, a este número, un nuevo párrafo, del siguiente tenor literal:

«Los miembros de una Comisión de Investigación parlamentaria que reciban de la Comisión Nacional del Mercado de Valores información de carácter reservado vendrán obligados a adoptar las medidas pertinentes que garanticen la reserva de ésta, hasta la publicación de las conclusiones de la Comisión de Investigación.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores y con el fin de salvaguardar la documentación reservada recibida hasta la publicación de las conclusiones.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se propone crear un Título II bis nuevo con la denominación «Protector del Inversor» y con el siguiente contenido literal:

«Título II. El Protector del Inversor

Artículo 24 bis.1. Designación y organización

1. El Protector del Inversor es el comisionado de la Comisión Nacional del Mercado de Valores para atender las quejas y reclamaciones que los inversores formulen en relación con las operaciones que se efectúen en los mercados financieros organizados, en especial los de valores, así como a propósito de las actuaciones directamente relacionadas con tales operaciones.

2. El Protector del Inversor es designado por el Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores entre personas de reconocida competencia y experiencia en los mercados financieros organizados y en especial en el mercado de valores.

3. El Protector del Inversor tendrá plena autonomía para desarrollar sus funciones y organizará y dispondrá

libremente de los medios materiales y servicios administrativos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos, puestos a su disposición por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 24.bis.2. Duración y terminación del cargo

1. El Protector del Inversor es designado por un período de 5 años, no pudiendo ser reelegido para sucesivos períodos.

2. El Protector del Inversor cesará por algunas de las siguientes causas:

- a) Expiración del período para el que fue nombrado.
- b) Renuncia.
- c) Muerte o incapacidad sobrevenida.
- d) Condena, mediante sentencia firme, por delito doloso.
- e) Por actuaciones notoriamente negligentes o dolosas en el cumplimiento de sus obligaciones y funciones, cuando así sea apreciado por el Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por mayoría de tres cuartas partes de sus miembros, o por cualquier persona física o jurídica interesada que estime lesionados sus intereses por la actuación del mismo, se procederá a la apertura de expediente que determine la responsabilidad del Protector del Inversor ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Artículo 24.bis.3. Funciones

1. Corresponderá al Protector del Inversor examinar y atender las reclamaciones y quejas que cualesquiera personas físicas o jurídicas le dirijan en relación con las operaciones efectuadas en cualquier mercado financiero organizado, en especial el de valores, y en las actuaciones directamente relacionadas con las mismas.

2. En el desarrollo de sus funciones, corresponderá en concreto al Protector del Inversor:

a) Examinar las quejas y reclamaciones que los particulares formulen en relación con las actuaciones de los diversos departamentos y servicios dependientes de la propia Comisión Nacional del Mercado de Valores; de las Sociedades Rectoras de Bolsa de Valores o de cualquiera de sus miembros; de las entidades de crédito; intermediarios financieros; entidades emisoras y empresas de servicios financieros. Asimismo en sus resoluciones indicará a los interesados las medidas de orden administrativo o judicial que pudieran proceder como consecuencia de las mismas

b) Preparar y remitir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuantos informes, recomendaciones, propuestas, iniciativas y sugerencias redunden en beneficio de los inversores.

Asimismo podrá, siempre que lo estime oportuno, asistir a las reuniones que celebre el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Igualmente el Protector del Inversor podrá concurrir a tales reuniones cuando sea expresamente invitado por su Presidente.

3. Se excluyen de las funciones y competencias del Protector del Inversor:

a) Las reclamaciones cuya tramitación y resolución puedan causar perjuicios a terceras personas ajenas a la actuación que se somete a su consideración.

b) Los asuntos que están pendientes de resolución judicial o que, con posterioridad a habersele planteado, sean sometidos a cualquier instancia jurisdiccional.

c) Los asuntos que estén sujetos a un procedimiento arbitral.

d) Las reclamaciones que estén pendientes o se sometan a conocimiento del Servicio de Reclamaciones del Banco de España.

Artículo 24.bis.4. Procedimiento

1. Los interesados deberán dirigirse al Protector del Inversor mediante escrito en el que se recoja el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del interesado, o los datos equivalentes en el caso de personas jurídicas, acompañando los antecedentes de que dispongan en relación con su reclamación.

2. Todas las actuaciones desarrolladas ante el Protector del Inversor serán gratuitas y sin coste alguno para sus promotores, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. Recibido el escrito, el Protector del Inversor lo registrará, acusará recibo del mismo y decidirá acerca de su tramitación, pudiendo rechazar la reclamación en los casos en que se advierta mala fe, carencia manifiesta de fundamento y clara inexistencia de pretensión.

4. En los casos en que la competencia para examinar la reclamación corresponda, por su contenido o estado de tramitación, a otra entidad o institución, el Protector del Inversor así se lo hará saber al interesado.

5. En los supuestos en que proceda a tramitar la reclamación o queja en cuestión, el Protector del Inversor se dirigirá a los servicios, órganos o entidades correspondientes, recabándoles la documentación oportuna al respecto y ofreciéndoles la posibilidad de presentar cuantas alegaciones tuvieran por convenientes

6. El Protector del Inversor podrá recabar la colaboración de los distintos departamentos y servicios de la Comisión Nacional del Mercado de Valores; de las Sociedades Rectoras de Bolsa de Valores; de las entidades de crédito; intermediarios financieros; entidades emisoras y empresas de servicios financieros, así como de sus miembros respectivos, y coordinará sus actuaciones con las que desarrollen la Comisión de Vigilancia del Mercado. Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto quedarán obligadas a remitir cuanta documentación y antecedentes les sean requeridos.

Artículo 24.bis.5. Resolución de las reclamaciones y quejas

1. El Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores comunicará al Protector del Inversor los

acuerdos que adopte en relación con sus informes y este dará traslado a su vez a los interesados.

2. En los casos de reclamaciones y quejas dirigidas contra la actuación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de las Sociedades Rectoras de Bolsa de Valores; entidades de crédito; intermediarios financieros; entidades emisoras; o empresas de servicios financieros, o cualquier miembro de las mismas, el Protector del Inversor remitirá a todas las partes interesadas los informes que elabore al respecto. Las personas y entidades destinatarias de los informes comunicarán al Protector del Inversor las decisiones que adopten al respecto, y este comunicará a los interesados las medidas administrativas y judiciales que pudieran proceder.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el Protector del Inversor elevará anualmente al Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores un informe en el que se resuman las actuaciones practicadas durante el ejercicio anterior, exponiendo las sugerencias y observaciones de carácter general que estime necesarias.

El Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores pondrá en conocimiento del Protector del Inversor las iniciativas que desarrolle a propósito del mencionado informe anual.»

MOTIVACIÓN

Dotar de mayores medios de defensa y garantías a los inversores, dada la plena movilidad del capital existente, la aparición de un número cada vez mayor de instrumentos y activos financieros, unido a la amplitud que están adquiriendo los mercados financieros.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo segundo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado Tres, con el siguiente texto

«Tres. Se añade un nuevo artículo 21 bis con la siguiente redacción:

Artículo 21 bis. La Comisión Nacional del Mercado de Valores elevará semestralmente al Congreso de los Diputados y al Senado un informe sobre el desarrollo de sus actividades y sobre la situación de los mercados financieros organizados. Asimismo el Presidente de la Comisión comparecerá ante las Comisiones competentes de cada Cámara para dar cuenta del contenido de di-

chos informes, así como cuantas veces sea requerido para ello.»

MOTIVACIÓN

Mayor fluidez en la información entre la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Parlamento, aumentando la transparencia de la actuación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores sobre el mercado.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor literal:

«Disposición Adicional (nueva). Retenciones o Ingresos a Cuenta por Incrementos de Patrimonio

1. Estarán sujetos a retención, o en su caso, ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, los incrementos de patrimonio que resulten de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva.

2. Estarán obligadas a efectuar la retención o el ingreso a cuenta, y a ingresar en el Tesoro por estos conceptos, las personas o entidades depositarias de las acciones o participaciones y, en su defecto, las personas o entidades que intervengan en la transmisión de las acciones o efectúen el reembolso de las participaciones.

3. El importe de la retención o ingreso a cuenta será el resultado de aplicar al incremento de patrimonio sujeto el porcentaje del veinte por ciento.

4. El Ministerio de Economía y Hacienda determinará reglamentariamente la forma, plazos y condiciones para hacer efectivo los pagos a cuenta a que se refiere esta Disposición.»

MOTIVACIÓN

Extender el régimen de retenciones a cuenta a rentas sometidas a un tipo fijo de tributación, evitando a un tiempo la pérdida de recaudación debida al desplazamiento desde otros instrumentos financieros con retención en origen a los fondos de inversión y propiciar un mayor control del cumplimiento posterior de los inversores en un mercado financiero masivo como es el de las Instituciones de Inversión Colectiva.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor literal:

«Disposición Adicional (nueva)

El Gobierno remitirá a las Cortes Generales, en un plazo de seis meses, un Proyecto de Ley de modificación de la Ley 18/1991 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el que se contemple la reconstitución de la unidad sintética de este impuesto, otorgando a los incrementos patrimoniales el tratamiento fiscal de rendimientos acumulados del capital mobiliario.»

MOTIVACIÓN

La progresividad efectiva del impuesto exige como premisa la contemplación unitaria del concepto renta, de lo contrario se volvería a un sistema tributario como el existente con anterioridad a la normativa fiscal democrática.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor literal:

«Disposición Adicional (nueva)

El Gobierno remitirá a las Cortes Generales, en un plazo de seis meses, un Proyecto de Ley de unificación de la fe pública extrajudicial que contenga entre otros los siguientes extremos:

- a) La integración en un solo cuerpo de los actuales existentes en las condiciones y particularidades que se establezcan.
- b) El asesoramiento jurídico imparcial como elemento fundamental de la función.
- c) El control de la legalidad sobre los actos en los que se da fe pública.
- d) La supresión de la posibilidad de establecer acuerdos monopolistas de repartos de ingresos o clientela.

e) La especial defensa de los derechos de los consumidores e inversores.

MOTIVACIÓN

El 30 de mayo de 1995 en la Comisión de Justicia se aprobó una Proposición no de Ley —no cumplida— en la que se instaba al Gobierno a remitir el citado Proyecto dada la posible existencia de irregularidades en el cuerpo que imparte la fe pública mercantil.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley de Mercado de Valores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual.**

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica en el actual número uno del artículo segundo del Proyecto la redacción dada al artículo 22 de la Ley 24/88, en los términos siguientes:

«Como órgano de asesoramiento del Consejo, se crea el Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Dicho Comité será presidido por el Vicepresidente de la Comisión, que no dispondrá de voto en relación con sus informes, siendo el número de sus Consejeros y la forma de su designación la que reglamentariamente se determine. Los Consejeros serán designados en representación de los miembros de los mercados secundarios oficiales, de los emisores y de los inversores, más otro designado por cada una de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de mercados de valores en cuyo territorio exista un mercado secundario oficial.»

JUSTIFICACIÓN

Dado el carácter representativo que se quiera tenga el Comité Consultivo de todos los sectores implicados en el mercado de valores, parece más acorde que el número de Consejeros y la forma de su designación se hagan reglamentariamente.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo número tres bis al artículo cuarto del Proyecto con el texto siguiente:

Tres bis. Se añade un nuevo inciso en el párrafo segundo del artículo 35 con el texto que sigue:

«Asimismo, el Ministro de Economía y Hacienda podrá adaptar la obligación anterior para ciertas categorías de valores o mercados.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar a ciertos segmentos de mercado, y, muy especialmente a los denominados «segundos mercados», las exigencias de información pública que se le requiere a todo emisor.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

En el artículo cuarto del Proyecto se adicionan dos nuevos párrafos, octavo y noveno, al artículo 54 del texto de la Ley 24/1988, con la redacción siguiente:

«En caso de declaración judicial de quiebra o admisión a trámite de la solicitud de suspensión de pagos de una entidad adherida, el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores gozará de derecho absoluto de separación respecto de los bienes o derechos en que se materialicen las garantías constituidas en favor del Servicio por sus entidades adheridas. Sin perjuicio de lo anterior, el sobrante que reste después de la liquidación de las operaciones garantizadas se incorporará a la masa patrimonial concursal de la entidad en cuestión. Las mencionadas garantías sólo serán impugnables al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 878 del Código de Comercio, mediante acción ejercitada por los síndicos de la quiebra en la que se demuestre la existencia de fraude en la constitución de la garantía.»

«Declarada judicialmente la quiebra o admitida a trámite la solicitud de suspensión de pagos de una Entidad adherida al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá disponer, de forma inmediata y sin coste para el in-

versor, el traslado de sus registros contables de valores a otra entidad habilitada para desarrollar esta actividad. De igual forma los titulares de tales valores podrán solicitar el traslado de los mismos a otra entidad. Si ninguna entidad estuviese en condiciones de hacerse cargo de los registros señalados, esta actividad será asumida por el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, de modo provisional, hasta que los titulares soliciten el traslado del registro de sus valores. A estos efectos, tanto el juez competente como los órganos del procedimiento concursal, facilitarán el acceso de la entidad a la que vayan a traspasarle los valores a la documentación y registros contables e informáticos necesarios para hacer efectivo el traspaso. La existencia del procedimiento concursal no impedirá que se haga llegar a los titulares de los valores el efectivo procedente del ejercicio de sus derechos económicos o de su venta.»

JUSTIFICACIÓN

Con estos dos preceptos se pretende aminorar los riesgos que para el mercado bursátil puede representar una situación de insolvencia de uno de sus miembros. A tal fin, se disponen un conjunto de reglas, ya vigentes hoy para los mercados de derivados y el de Deuda Pública (Vid. disposición adicional séptima de la Ley 3/94, de 14 de abril).

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

En el apartado catorce del artículo cuarto del Proyecto se añaden tres nuevos números al artículo 58 de la Ley 24/1988, con el texto siguiente:

«6. Las facultades que el apartado octavo del artículo 54 de esta Ley otorga al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores corresponderán igualmente al Banco de España respecto de los bienes y derechos en que se materialicen las garantías que, según el Reglamento del Mercado, deban constituirse.

7. Declarada judicialmente la quiebra o admitida a trámite la solicitud de suspensión de pagos de una Entidad Gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, la Central de Anotaciones podrá disponer, de forma inmediata y sin coste para el inversor, el traspaso de los valores anotados a cuentas de terceros de otra Entidad Registradora. De igual forma, los titulares de los valores podrán solicitar el traslado de los mismos a otra Entidad Gestora. A estos efectos, tanto el juez competente como los órganos del procedimiento concursal facilitarán el acceso de la Entidad Gestora destinataria a la documentación y registros contables e informáticos necesarios para

hacer efectivo el traspaso, asegurándose de este modo el ejercicio de los derechos de los titulares de los valores. La existencia del procedimiento concursal no impedirá que se haga llegar a los titulares de los valores el efectivo procedente del ejercicio de sus derechos económicos o de su venta.

8. En las operaciones de compra con pacto de recompra, si el vendedor incumple este último, el comprador adquirirá irrevocablemente el dominio de los valores vendidos.

Asimismo, tanto la declaración de quiebra del vendedor como la admisión a trámite de su solicitud de suspensión de pagos, entrañarán la resolución de pleno derecho del pacto de recompra, produciéndose el mismo efecto a que se refiere el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Como ya se ha explicado en la enmienda del artículo 54, en el caso presente se pretende, de un lado, obtener los mismos efectos, en lo concerniente a garantías de mercado; de otro, se ubica formalmente en sede de la Ley 24/88, las previsiones de los números 2 y 3 de la disposición adicional séptima de la Ley 3/94.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

En el apartado quince del artículo cuarto del Proyecto se añade un nuevo número 9 al artículo 59 del texto de la Ley 24/1988, con el texto siguiente:

«9. Las sociedades rectoras de los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones gozarán de derecho absoluto de separación respecto a los valores y al efectivo en que estuvieran materializadas las garantías que los miembros y clientes hubieran constituido o aceptado en favor de aquéllas en razón de las operaciones realizadas en los mercados citados, en caso de que tales miembros o clientes se vieran sometidos a un procedimiento concursal. Sin perjuicio de lo anterior, el sobrante que reste después de la liquidación de las operaciones garantizadas se incorporará a la masa patrimonial concursal del cliente o miembro en cuestión.

En caso de quiebra de un miembro o de un cliente de los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones, la constitución o aceptación de valores y efectivo como garantía de las operaciones de mercado sólo será impugnada al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 878 del Código de Comercio, mediante acción ejercitada por los síndicos de la quiebra, en la que se demuestre la existencia de fraude en la constitución o afectación

de valores y efectivo como garantía de las operaciones de mercado.»

JUSTIFICACIÓN

Ubicar formalmente en sede de la Ley 24/88 las previsiones hoy contenidas en el número 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 3/94.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

En el artículo quinto, en la nueva redacción que se da al Título V de la Ley 24/1988, se adiciona un nuevo artículo 76 bis al texto de la Ley, con el texto siguiente:

«1. Cuando una empresa de servicios de inversión se presente en suspensión de pagos con arreglo a la Ley de 26 de julio de 1922, el nombramiento de Interventores habrá de recaer en personal técnico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o en otras personas propuestas por la misma. A tal efecto el Juzgado oficiará a la citada Comisión Nacional, que comunicará la identidad de las personas que hayan de ser nombradas.

De igual modo se realizará la designación de la persona o personas que hayan de actuar como administradores, cuando se den los supuestos del primer párrafo del artículo 6.º de la citada Ley de Suspensión de Pagos y se proceda a la suspensión y sustitución de los órganos de administración de la Entidad suspensa.

La retribución de los Interventores o administradores podrá ser anticipada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando concurren circunstancias excepcionales y ésta sea la única manera de asegurar la continuación ordenada del procedimiento. La Comisión Nacional del Mercado de Valores no gozará de privilegio especial para el cobro de las cantidades que hubiese anticipado.

2. Cuando una empresa de servicios de inversión se formalmente declarada en estado de quiebra, de conformidad con las normas del Código de Comercio y la Ley de Enjuiciamiento Civil, el nombramiento de Comisario y Depositario habrá de recaer en personal técnico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o en otras personas propuestas por la misma. A tal efecto el Juzgado oficiará a la citada Comisión Nacional, que comunicará la identidad de las personas que hayan de ser nombradas. El nombramiento de al menos uno de los síndicos será hecho por el Juez, a propuesta de la Sociedad Gestora del Fondo de Garantía de Inversiones, una vez que éste haya satisfecho sus indemnizaciones.

Lo dispuesto en el número anterior sobre retribución de los Interventores y administradores de las entidades suspensas será aplicable a los Comisarios y Depositarios de las entidades en quiebra.

3. La Comisión Nacional del Mercado de Valores estará legitimada para solicitar la declaración de estado de quiebra de las empresas de servicios de inversión, siempre que de los estados contables remitidos por las entidades, o de las comprobaciones realizadas por la misma, resulte que el pasivo de la compañía es superior a su activo y que ésta se encuentre en una situación de incapacidad para hacer frente a sus acreedores.

Si la Comisión Nacional del Mercado de Valores hubiese acordado la sustitución del órgano de administración de la entidad, los administradores provisionales podrán solicitar tanto la declaración de quiebra, como la de suspensión de pagos de la entidad.

En ninguno de los casos mencionados en los párrafos anteriores será necesaria la ratificación de la solicitud por parte de la Junta General de la entidad, y los administradores provisionales designados, en su caso, podrán ser nombrados Comisarios, Depositarios, Síndicos o Interventores.

4. Con carácter previo a la declaración de estado de quiebra de una empresa de servicios de inversión tanto si ha sido solicitada por la propia entidad como por acreedor legítimo, el Juzgado ante el que se siga el procedimiento solicitará informe a la Comisión Nacional del Mercado de Valores sobre la situación de la entidad. El informe deberá emitirse en el plazo máximo de siete días hábiles y basarse tanto en los estados contables que periódicamente deben remitir a la misma las citadas entidades, como en cualquier otra documentación o información disponible en la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Junto con el citado informe se remitirá al Juzgado copia de los estados contables, públicos y reservados, de las cuentas anuales y de los informes de auditoría correspondientes a los dos últimos ejercicios, salvo que la entidad no los haya remitido o fuera de reciente creación, en cuyo caso se remitirá la información que, referida al plazo indicado, esté disponible en ese momento. El Juzgado, cuando lo considere necesario para adoptar su resolución, podrá solicitar que la Comisión Nacional del Mercado de Valores le remita información contable relativa a períodos anteriores al indicado.

5. La regulación prevista en este artículo será también de aplicación cuando se trate de sucursales en España de empresas de servicios extranjeras, y se dé alguno de los supuestos de hecho contemplados en este sentido. Ello se entiende sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas las autoridades judiciales y administrativas extranjeras y de la colaboración de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y demás autoridades españolas.»

JUSTIFICACIÓN

Ante la experiencia acumulada en los casos de situaciones concursales de empresas de servicios de inversión, se hace necesaria la implicación de la CNMV en los diversos procedimientos concursales en los que puedan verse inmerso aquéllas por los efectos y la complejidad que acarrear para los mercados de valores.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo séptimo del Proyecto, se añade un párrafo al número 1 del artículo 85 de la Ley 24/1988, que tendría la siguiente redacción:

«Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse, a elección de los servicios de la Comisión Nacional del Mercado de Valores:

- a) En cualquier despacho, oficina o dependencia de la entidad inspeccionada o de su representante.
- b) En los propios locales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores:

Cuando las actuaciones de comprobación e investigación se desarrollen en los lugares señalados en la letra a) del párrafo anterior, se observará la jornada laboral de los mismos, sin perjuicio de que pueda actuarse de común acuerdo en otras horas y días.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto modificado, en los términos en que está redactado se ha revelado insuficiente para que la CNMV pueda desarrollar con plena eficacia las labores de inspección y supervisión que legalmente tiene encomendadas. En particular, dos son los problemas que en la práctica se han planteado, y que llegado el momento actual de modificación legislativa, pueden resolverse dando al citado precepto una nueva redacción.

1. Determinación del lugar de las actuaciones inspectoras

En primer lugar, se hace necesario disponer, con la seguridad jurídica derivada de una expresa habilitación legal, de la posibilidad de desarrollar actuaciones inspectoras en la sede del sujeto inspeccionado o de su legal representante.

2. Determinación del tiempo hábil

Abierta la posibilidad de que se practiquen actuaciones de la Inspección en la sede del interesado, se hace preciso regular el tiempo hábil para desarrollar estas actuaciones, ya que es evidente que una habilitación genérica en este sentido, sin precisar horario o jornada, permitiría recabar información en las sedes de la empresas o cualquier hora, con independencia de que hubiera o no concluido la correspondiente jornada laboral. De hecho, la STS de 22 de enero de 1993 declaró nulo el artículo 23.3 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos porque se permitía a la Inspección desarrollar actividades de esta naturaleza fuera de la jornada laboral de los locales del interesado, ya que de ello podía derivarse

alteraciones laborales y cargas salariales cuyo devengo queda al arbitrio de la Administración Tributaria

Por ello habría de respetarse la jornada laboral propia de la empresa inspeccionada, circunscribiendo a la misma el tiempo hábil de desarrollo de las actuaciones inspectoras a practicar en la sede del sujeto inspeccionado.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De supresión.

En el apartado cinco del artículo séptimo del Proyecto, en el primer párrafo del artículo 88 de la Ley 24/1988, en la línea quinta se suprimirá el inciso «Titulares de cuenta a nombre propio», que aparece entre comas.

JUSTIFICACIÓN

Es una reiteración a lo ya contenido en la línea anterior, donde se alude a esta categoría de entidades.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

En el artículo séptimo, apartado seis, se añade un párrafo al número primero del artículo 90 de la Ley 24/88, que tendrá el texto siguiente:

«El acceso de las Cortes Generales a la información sometida al deber de secreto se realizará a través del Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de conformidad con lo previsto en los Reglamentos parlamentarios. A tal efecto, el Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá solicitar motivadamente de los órganos competentes de la Cámara la celebración de sesión secreta o la aplicación del precepto establecido para el acceso a las materias clasificadas.»

JUSTIFICACIÓN

Equiparar a lo previsto para el Banco de España en el artículo 6.3 de la Ley 13/94, de Autonomía, por lo concerniente al acceso de las Cortes Generales a la información sobre la que pesa el deber de secreto de la CNMV.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

En el artículo séptimo, apartado seis del Proyecto, al párrafo 2.º del número 3 del artículo 90 de la Ley 24/88, se convierte en número 4, se bien el inciso inicial quedará como sigue:

«4. Se exceptúan de la obligación de secreto regulados en el presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar el alcance efectivo de las excepciones al deber de secreto.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De modificación.

En consecuencia con lo previsto en la enmienda anterior, los actuales números 4 y 5 del artículo 90 de la Ley 24/88, según la redacción dada en el apartado seis del artículo séptimo del Proyecto, pasarán a ser 5 y 6.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De modificación.

En la disposición adicional primera del Proyecto, se da nueva redacción al apartado cuarto, quedando el texto del Proyecto como sigue:

«Cuarto. Se introduce un nuevo artículo 23 bis con el texto siguiente:

1. Las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Fondos, las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable de Fondos y los Fondos de Inversión Mobiliaria de Fondos son Instituciones de Inversión Colectiva que se caracterizan por invertir mayoritariamente su activo en acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva de carácter financiero.

2. Su denominación deberá ir seguida, en todo caso, de las expresiones Sociedad de Inversión Mobiliaria de Fondos, o sus siglas “SIMF”, Sociedad de Inversión Mobiliaria de Capital Variable de Fondos, o sus siglas “SIMCAVF”, o Fondo de Inversión Mobiliaria de Fondos, o sus siglas “FIMF”.

3. Reglamentariamente se establecerán, entre otras, las normas sobre inversiones en acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva, sobre diversificación de riesgos, coeficiente de liquidez mínimo, reglas de valoración y contabilidad, suscripción y reembolso de participaciones.

4. Las Sociedades de Inversión Mobiliaria, las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable y los Fondos de Inversión Mobiliaria de Fondos, se registrarán por lo previsto en los números anteriores y las previsiones que se determinen reglamentariamente, así como subsidiariamente, y con las necesarias adaptaciones, por lo contemplado para las SIM, SIMCAV y FIM.

5. El régimen sancionador previsto en la letra b) del número 2, letras c y h) del número 3 y letra e) del número 4 del artículo 32 de esta Ley, será de aplicación a las Instituciones de Inversión Colectiva de Fondos con las adaptaciones que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado cuarto de la Disposición Adicional Primera que modifica la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, contempla la figura de los Fondos de Inversión Mobiliaria de Fondos sin hacer ninguna referencia a las SIM ni a las SIMCAV.

Se propone la modificación del apartado cuarto de la Disposición Adicional Primera, para permitir que existan SIM y SIMCAV que puedan invertir mayoritariamente su activo en acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva de carácter financiero.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un nuevo número Dos.bis en la disposición adicional primera del Proyecto que quedaría como sigue:

«Dos.bis. Se da nueva redacción al número 4 del artículo 12, que quedará como sigue:

4. La gestión de los activos se realizará por los órganos de la Sociedad. Si los Estatutos sociales contuviesen previsión al efecto, la Junta General, o por su delegación, el Consejo de Administración, podrá acordar que la gestión, total o parcial, de los activos de la Sociedad se encomiende a un tercero, en quien concurra la cualidad de gestor, conforme a las disposiciones de esta Ley y las contenidas en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. Este acuerdo deberá ser inscrito en el Registro Mercantil y en el Registro Especial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar las entidades que puedan desarrollar la gestión de activos de las SIM.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en la disposición adicional quinta con el texto que sigue:

«Los Fondos de Garantía de Inversiones gozarán de exención por los impuestos indirectos que pudieran devengarse por razón de su constitución, de su funcionamiento y de los actos y operaciones que realicen en el cumplimiento de sus fines. La exención se extenderá igualmente a las operaciones gravadas por tributos indirectos, cuyo importe deba repercutírseles en función de las disposiciones que regulan los tributos.»

JUSTIFICACIÓN

Una completa equiparación de los Fondos de Garantía de Inversiones con los Fondos de Garantía de Depósitos conlleva también el que se les apliquen los mismos beneficios hoy contemplados para estos últimos en lo que se refiere a impuestos indirectos.

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo número 3 a la disposición adicional sexta del Proyecto con la siguiente redacción:

«3. A las prendas previstas en los números anteriores les resultará de aplicación las disposiciones que, sobre préstamos con garantía de valores, se contienen en la Sección Segunda del Título V del Libro II del Código de Comercio.»

JUSTIFICACIÓN

Completar la regulación de las prendas de valores representadas mediante anotaciones en cuenta y, especialmente, por lo que concierne al procedimiento de ejecución.

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

Se introduce una nueva disposición adicional séptima en el Proyecto, que da nueva redacción al párrafo final de la disposición final primera de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas, con el texto que sigue:

«Los auditores de las cuentas anuales de las entidades sometidas al régimen de supervisión previsto en la Ley 13/1992, sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras o de las entidades reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, o de las entidades e instituciones reguladas en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, sobre instituciones de inversión colectiva, tendrán la obligación de comunicar rápidamente por escrito al Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores, Dirección General de Seguros, según proceda, cualquier hecho o decisión, sobre la entidad o institución auditada, del que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que pueda:

- constituir una violación del contenido de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que establezcan las condiciones de su autorización o que regulen de manera específica el ejercicio de su actividad;
- perjudicar la continuidad de su explotación, o afectar gravemente a su estabilidad o solvencia;
- implicar la abstención de la opinión del auditor, o una opinión desfavorable o con reservas, o impedir la emisión del informe de auditoría.

Sin perjuicio de la obligación anterior, la entidad auditada tendrá la obligación de remitir copia del informe de auditoría de las cuentas anuales a las autoridades supervisoras competentes anteriormente citadas. Si en el plazo de una semana desde la fecha de entrega del infor-

me, el auditor no tuviera constancia fehaciente de que se ha producido dicha remisión, deberá enviar directamente el informe a las citadas autoridades.

La obligación anterior alcanzará también a los auditores de las cuentas anuales de las empresas ligadas por un vínculo de control, en el sentido que determina el artículo 4 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, a alguna de las entidades o instituciones a que se refiere el párrafo primero.

Adicionalmente, los auditores de cuentas de las empresas dominadas que estén sometidas al régimen de supervisión, además de informar a las autoridades supervisoras competentes, según se establece en el párrafo primero, también informarán a los auditores de cuentas de la entidad dominante o dominada.

La comunicación de buena fe de los hechos o decisiones mencionados a las autoridades supervisoras competentes no constituirá incumplimiento del deber de secreto establecido en el artículo 13 de esta Ley, o del que pueda ser exigible contractualmente a los auditores de cuentas, ni implicará para éstos ningún tipo de responsabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar al ordenamiento jurídico interno el artículo 5 de la Directiva 95/26/CE, en lo que concierne a ciertas obligaciones de información de los auditores de cuentas con respecto a los supervisores financieros.

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

Se introduce una nueva disposición adicional octava en el Proyecto de Ley, con el texto que sigue:

«1. Se añade un nuevo párrafo al artículo 2 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque que quedará como sigue:

“Tendrán la consideración de cláusulas facultativas todas las menciones puestas en la letra distintas de las señaladas en el artículo precedente.”

2. Se da nueva redacción a los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 51 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, que quedarán como sigue:

“Producirá todos los efectos cambiarios del protesto la declaración que conste en la propia letra, firmada y fechada por el librado en la que se deniegue la aceptación o el pago, así como la declaración, con los mismos requisitos, del domiciliario o, en su caso, de la Cámara de Compensación, en la que se deniegue el pago, salvo que el librador haya exigido expresamente en la letra el

levantamiento del protesto notarial en el espacio reservado por la normativa aplicable a cláusulas facultativas. En todo caso la declaración del librado, del domiciliario o de la Cámara de Compensación deberá ser hecha dentro de los plazos establecidos para el protesto notarial en el artículo siguiente.”

“El protesto notarial por falta de aceptación deberá hacerse dentro de los plazos fijados para la presentación a la aceptación o de los ocho días hábiles siguientes.”

“El protesto por falta de pago de una letra de cambio pagadera a fecha fija o a cierto plazo desde su fecha o desde la vista, deberá hacerse en uno de los ocho días hábiles siguientes al del vencimiento de la letra de cambio. Si se tratara de una letra pagadera a la vista, el protesto deberá extenderse en el plazo indicado en el párrafo precedente para el protesto por falta de aceptación.”

3. Se añade un nuevo párrafo al artículo 95 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, con el texto siguiente:

“Tendrán la consideración de cláusulas facultativas todas las menciones puestas en el pagaré distintas de las señaladas en el artículo precedente.”

4. El primer párrafo al artículo 96 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, quedará como sigue:

“Serán aplicables al pagaré, mientras ello no sea incompatible con la naturaleza de este título, las disposiciones relativas a la letra de cambio y referentes:

Al endoso (artículos 14 a 24).

Al vencimiento (artículos 38 a 42).

Al pago (artículos 43 y 45 a 48).

A las acciones por falta de pago (artículos 49 a 60 y 62 a 68). No obstante, las cláusulas facultativas que se incorporen al pagaré, para su validez, deberán venir firmadas expresamente por persona autorizada para su inserción, sin perjuicio de las firmas exigidas en la presente Ley para la validez del título.

Al pago por intervención (artículos 70 y 74 a 78).

A las copias (artículos 82 y 83).

Al extravío, sustracción o destrucción (artículos 84 a 87).

A la prescripción (artículos 88 y 89).

Al cómputo de los plazos y a la prohibición de los días de gracia (artículos 90 y 91).

Al lugar y domicilio (artículo 92).

A las alteraciones (artículo 93).”

5. En el artículo 107 de la Ley 19/1985 se añade un nuevo párrafo con el texto siguiente:

“Tendrán la consideración de cláusulas facultativas todas las menciones puestas en el cheque distintas de las señaladas en el artículo precedente.”

6. En el artículo 147 de la Ley 19/1985 se da nueva redacción al párrafo primero y se le añade un nuevo párrafo con los textos siguientes:

“El protesto o la declaración equivalente debe hacerse antes de la expiración del plazo de la presentación. Si la

presentación se efectúa en los ocho últimos días del plazo, el protesto o declaración equivalente puede hacerse en los ocho días hábiles siguientes a la presentación.

“No obstante, las cláusulas facultativas que se incorporen al cheque, para su validez, deberán venir firmadas expresamente por persona autorizada para su inserción, sin perjuicio de las firmas exigidas en la presente Ley para la validez del título”.»

JUSTIFICACIÓN

En estos momentos, el 98% de los cheques y el 100% de las órdenes de transferencia no presentan obstáculos para su incorporación (que ya se está produciendo) al Sistema Nacional de Compensación Electrónica.

El 2% de los cheques que no están en condiciones se debe al hecho de que, por contener orden de protesto notarial, tienen serias dificultades para su incorporación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley Cambiaria y del Cheque, cuando un cheque deba ser objeto de protesto notarial, éste ha de hacerse antes de la expiración del plazo de la presentación (15 días). Si cuando la presentación se produce, el plazo se ha reducido o incluso ha expirado, la realización del protesto debe instarse en un plazo máximo de 1 o 2 días.

Lo limitado del plazo actual, habida cuenta además de que la práctica notarial establece que el protesto debe realizarlo el notario correspondiente al domicilio del librado, impide que estos documentos puedan ser presentados en el Sistema Nacional de Compensación Electrónica, pues después de su devolución no habría tiempo para realizar el proceso.

Por otra parte, dado que en un futuro no muy lejano las letras de cambio y los pagarés se incorporarán también al Sistema Nacional de Compensación Electrónica; dado que en estos documentos los casos de exigencia del protesto notarial son mucho más frecuentes que en los cheques, y dado finalmente que, por coherencia normativa, la modificación que se propone para éstos debe aplicarse también a aquéllos, se contempla igualmente la nueva redacción de los párrafos tercero y cuarto del artículo 51 de la Ley Cambiaria y del Cheque.

Asimismo, y como fruto del análisis y evaluación del funcionamiento del Sistema Nacional de Compensación Electrónica se incluyen otra serie de propuestas que tienen por finalidad hacer frente a una práctica, bastante extendida, de los tenedores de letras de cambio, pagarés y cheques, que introducen en los documentos, pese a no estar facultados por la Ley, la cláusula del protesto notarial; práctica ésta que ocasiona el que las entidades de crédito tomadoras se vean en la imposibilidad de conocer si la cláusula ha sido insertada por la persona facultada o por un tercero y, consecuentemente, determinar la validez o invalidez de la misma, lo cual puede ser causa de problemas y, consecuentemente, tener efectos negativos en los procedimientos de compensación bancaria.

Para solventar esta cuestión, se sugiere, mediante las correspondientes modificaciones a introducir en la Ley 19/1985, lo que sigue:

a) la exigencia de que las cláusulas facultativas vengan firmadas expresamente por la persona autorizada pa-

ra insertarlas, y b) una identificación genérica expresa de dichas cláusulas facultativas. En el caso concreto de la cláusula de protesto notarial, el requisito de firma expresa se considera especialmente necesario, dado que por no existir, ni para el cheque ni para el pagaré, modelo oficial que reserve un lugar concreto para cláusulas facultativas, no siempre es posible asegurar con total certeza que la firma que ampara la emisión del documento ampara también la exigencia del protesto.

Con dichas reformas se avanzará en el proceso de incluir en el SNCE determinados tipos de documentos que hoy están excluidos.

En la tesitura anterior, y por lo que concierne a la letra de cambio, donde sí existe un modelo oficial, el poder asegurar con absoluta certeza que la cláusula de protesto notarial se inserta solamente por persona autorizada, así como la identificación de ésta, se propone que figure en la letra:

a) la exigencia de que dicha cláusula se inserte exclusivamente en el espacio expresamente reservado en la letra a las cláusulas facultativas, no, como en el momento actual, en cualquier lugar de ella, y

b) una identificación genérica expresa de dichas cláusulas facultativas.

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

Se introduce una nueva disposición adicional novena en el Proyecto con el texto que sigue:

«Las normas de la presente disposición se aplicarán a las operaciones financieras relativas a instrumentos derivados que se realicen en el marco de un acuerdo de compensación contractual, siempre que en el mismo concurren los siguientes requisitos:

a) Que al menos una de las partes del acuerdo sea una entidad de crédito o una empresa de servicios de inversión, o entidades no residentes autorizadas para llevar a cabo las actividades reservadas en la legislación española a las referidas entidades o empresas.

b) Que el acuerdo prevea la creación de una única obligación jurídica, que abarque todas las operaciones financieras incluidas en el mismo y en virtud de la cual, en caso de vencimiento anticipado, las partes sólo tendrán derecho a exigirse el saldo neto de las operaciones vencidas, calculado conforme a lo establecido en el acuerdo de compensación contractual.

2. Se considerarán a efectos de esta disposición instrumentos derivados las permutas financieras, las opera-

ciones de tipos de interés a plazo, las opciones y futuros, las compraventas de divisas y cualquier combinación de las anteriores, así como las operaciones similares o de análoga naturaleza.

3. La declaración del vencimiento anticipado, resolución, terminación o efecto equivalente de las operaciones financieras incluidas en un acuerdo de compensación contractual de los previstos en el número 1 anterior, no podrá verse limitada, restringida o afectada en cualquier forma por un estado o solicitud de quiebra, suspensión de pagos, liquidación, administración, intervención o concurso de acreedores que afecta a cualquiera de las partes de dicho acuerdo, sus filiales o sucursales.

En los supuestos en que una de las partes del acuerdo de compensación contractual se halle en una de las situaciones concursales previstas en el apartado anterior, se incluirá como crédito o deuda de la masa exclusivamente el importe neto de las operaciones financieras amparadas en el acuerdo, calculado conforme a las reglas establecidas en el mismo.

4. Las operaciones financieras o el acuerdo de compensación contractual que las regula sólo podrán ser impugnados al amparo del párrafo segundo del artículo 878 del Código de Comercio, mediante acción ejercitada por los síndicos de la quiebra, en la que se demuestre fraude en dicha contratación.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar a nuestro ordenamiento los efectos de orden concursal que se generan por ciertos acuerdos de compensación contractual de instrumentos derivados para que, como ha señalado el Consejo de Estado en dos recientes dictámenes, las previsiones contenidas en las normas de la UE de solvencia de entidades financieras, tengan plena eficacia, generando un menor coste de recursos propios y, a la vez, situando a nuestras entidades en igualdad de condiciones en los mercados financieros.

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción a la disposición transitoria séptima del Proyecto de Ley con el texto siguiente:

«A la entrada en vigor de la presente Ley podrá autorizarse la constitución de Sociedades de Inversión Mobiliaria, Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable y Fondos de Inversión Mobiliaria de Fondos. A tal fin, se tendrán en cuenta las reglas previstas en la Disposición Adicional Primera y aquellas otras que, recogidas en la legislación vigente, para las SIM, SIMCAV y FIM, pudieran resultar de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la modificación introducida en la enmienda de la disposición adicional primera.

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

En el artículo séptimo del Proyecto, apartado trece, se añade una nueva letra, que sería la u), en el artículo 100 de la Ley 24/88, con el texto que sigue:

«u) El incumplimiento por las entidades emisoras con valores admitidos a negociación en los mercados secundarios de valores de sus obligaciones respecto del sistema de registro de dichos valores.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar, mediante sanción, el cumplimiento de las obligaciones de registro de los mercados secundarios por parte del emisor de dichos valores.

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción a la disposición transitoria sexta que quedará como sigue:

«1. A la entrada en vigor de esta Ley, se considerarán mercados secundarios oficiales los reconocidos en su momento como organizados al amparo del artículo 77, párrafo tercero, de esta Ley.

2. En la primera Resolución que, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Undécima de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se publique reconociendo los mercados que tengan el carácter de mercados secundarios oficiales, se incluirán los que tengan tal carácter a la fecha de publicación de esta Ley, así como los que hubiesen sido ya autorizados al amparo del artículo 77, párrafo tercero, de la Ley 24/1988, de 28 de julio, Mercado de Valores, en su redacción dada por el artículo 58 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta propuesta se precisa de forma clara los efectos de la consideración de mercados secundarios oficiales de los autorizados hasta ahora como mercados secundarios organizados no oficiales.

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 32.3 de la Ley del Mercado de Valores (Artículo Cuarto.Dos del Proyecto de Ley):

«3. No obstante lo dispuesto en el número 1 anterior, los valores emitidos por el Estado y por el Instituto de Crédito Oficial, se considerarán admitidos de oficio a negociación en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones o, en su caso, en los demás mercados secundarios oficiales conforme a lo que se determine en la emisión. Los valores emitidos por las Comunidades Autónomas se entenderán admitidos a negociación en virtud de la mera solicitud del emisor. En todos los supuestos anteriores se deberán, no obstante, ajustar a las especificaciones técnicas del mercado en cuestión, conforme a lo dispuesto en el número anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 55.1 de la Ley del Mercado de Valores (Artículo Cuarto.Once del Proyecto de Ley):

«1. El Mercado de Deuda Pública en Anotaciones tendrá por objeto exclusivo la negociación de valores de renta fija representados mediante anotaciones en cuenta emitidos por el Estado, por el Instituto de Crédito Oficial o por las Comunidades Autónomas, así como, siempre que lo autorice el Ministro de Economía y Hacienda, a

solicitud del emisor, por bancos multilaterales de desarrollo de los que España sea miembro o por el Banco Europeo de Inversiones. En todo caso, los valores deberán ajustarse a las especificaciones técnicas que se establezcan a tal efecto en el Reglamento del mercado.

Los valores admitidos a negociación en este mercado podrán negociarse, en los términos que reglamentariamente se fijen, en otros mercados secundarios oficiales. Dicha negociación quedará subordinada a las normas reguladoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta 30 enmiendas al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz, del grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat**.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de Valores, a los efectos de añadir una frase al artículo primero, tres (artículo 7) párrafo segundo.

Redacción que se propone:

«Lo señalado en el presente artículo respecto del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, será aplicable a los servicios creados por las sociedades rectoras de las Bolsas al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 54, cuando así se lo autorice la Comunidad Autónoma correspondiente, previa audiencia del emisor y del propio servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Los servicios de compensación y liquidación locales han de poder llevar el registro contable de aquellos valores no admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales, cuando así se lo ordenen las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, de forma análogo

ga a como se prevee para el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, ya que sus funciones son exactamente las mismas en sus respectivos ámbitos.

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a los efectos de añadir un nuevo apartado al artículo segundo.

Redacción que se propone:

«artículo segundo (nuevo apartado. Artículo 17)

Se añade una letra d) al artículo 17 de la Ley 24/1988, en los términos siguientes:

«d) Un consejero nombrado por cada una de la Comunidades Autónomas con competencias en materia de mercado de valores en cuyo ámbito territorial exista un mercado secundario oficial.»

JUSTIFICACIÓN

La representación en los órganos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de las Comunidades Autónomas con competencias en mercado de valores, cuando en su territorio exista un mercado secundario oficial, debería de hacerse efectiva a través de un representante en el Consejo de Administración. Ello se desprende del carácter exclusivo de las competencias de las Comunidades Autónomas y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en esta materia, que en su Sentencia 29/1986, de 21 de febrero, declara que el sistema constitucional de distribución de competencias impone que los órganos estatales sean de composición mixta. Ello se entiende sin perjuicio de que pueda haber otro representante de las Comunidades Autónomas en el Comité Consultivo de la Comisión, tal como establece el artículo 22.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la

Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a los efectos de modificar el artículo cuarto, uno (artículo 31), 4.

Redacción que se propone:

«Sin perjuicio de lo que puedan establecer las leyes especiales, la creación de cualquier mercado o sistema organizado de negociación de valores u otros instrumentos financieros que no tenga la consideración de mercado oficial deberá ser autorizada por el Gobierno, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, o por la Comunidad Autónoma con competencias en mercado de valores.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas con competencias en mercado de valores, en el territorio propio de la Comunidad.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a los efectos de modificar el artículo cuarto, dos (artículo 32), 1.

Redacción que se propone:

«1. La admisión de valores a negociación .../... por acuerdo del organismo rector del correspondiente mercado.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir el último inciso del artículo 32.1 cuyo texto es el siguiente: «Asimismo, podrá tener lugar, bajo la responsabilidad del emisor, la admisión a negociación de los valores una vez emitidos o constituidas las correspondientes anotaciones en cuenta», ya que este inciso parece contemplar la posibilidad de que un emisor pueda solicitar la admisión a Bolsa sin que sea preciso el acuerdo previo del organismo rector del mercado correspondiente, lo cual no permitiría al organismo rector revisar el cumplimiento de los requisitos para dicha admisión.

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a los efectos de modificar el artículo cuarto (artículo 36), 3 c).

Redacción que se propone:

«c) Cuando tanto el comprador.../... de las reglas de funcionamiento del mercado. Reglamentariamente se determinará el contenido y los requisitos de la referida autorización, para lo cual se tendrán en cuenta, entre otros aspectos, la naturaleza del inversor, la cuantía de la operación y la garantía de que obtenga el mejor precio en la ejecución de la operación.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de las operaciones extraordinarias deberá garantizar determinados principios básicos que permitan el adecuado funcionamiento de los mercados de valores y en especial el de asegurar la adecuada protección de los inversores, que exige que éstos operen en condiciones de mercado, evitándose el riesgo de que se cree un segundo escalón de negociación que perjudique los intereses de aquéllos, y en especial, debe garantizarse que puedan conseguir el mejor precio en la ejecución de la operación.

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a los efectos de modificar el artículo cuarto, cuatro (artículo 36), 4, párrafo primero.

Redacción que se propone:

«La realización de operaciones extraordinarias deberá ser comunicada a los organismos rectores del correspondiente mercado, en la forma que reglamentariamente se determine. En tanto no tenga lugar dicha comunicación, el adquirente no podrá negociar los correspondientes valores o instrumentos financieros, ni ejercer los derechos que los mismos comprendan.

Deberá también notificarse a los organismos rectores del correspondiente mercado, en la forma que reglamentariamente se establezca, las transmisiones por títulos de compraventa de aquellos valores cuya negociación en un mercado secundario oficial haya sido suspendida de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En tanto no tenga lugar dicha comunicación, el adquirente no podrá negociar los correspondientes valores o instrumentos financieros, ni ejercer los derechos que los mismos comprendan.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de las operaciones extraordinarias deberá garantizar determinados principios básicos que permitan el adecuado funcionamiento de los mercados de valores y en especial el de asegurar la necesaria transparencia del mercado, lo que conlleva que deban ser comunicadas a la Sociedad Rectora correspondiente en un plazo breve desde su ejecución y el de limitar la fragmentación del mercado y los efectos negativos que ello comporta para su funcionamiento en general.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a los efectos de modificar el artículo cuarto, cuatro (artículo 36), 5.

Redacción que se propone:

«Las transmisiones a título oneroso diferentes a las previstas en el número 1 anterior y las transmisiones a título lucrativo de valores o instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado secundario oficial no tendrán la consideración de operaciones del mismo. No obstante, deberán notificarse a los organismos rectores del correspondiente mercado, en la forma que reglamentariamente se determine. En tanto no tenga lugar dicha comunicación, el adquirente no podrá negociar los correspondientes valores o instrumentos financieros, ni ejercer los derechos que los mismos comprendan.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de las operaciones extraordinarias deberá garantizar determinados principios básicos que permitan el adecuado funcionamiento de los mercados de valores y en especial el de asegurar la necesaria transparencia del mercado, lo que conlleva que deban ser comunicadas a la Sociedad Rectora correspondiente en un plazo breve desde su ejecución y el de limitar la fragmentación del

mercado y los efectos negativos que ello comporta para su funcionamiento en general.

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a los efectos de modificar el artículo cuarto, cinco (artículo 37), 4.

Redacción que se propone:

«Sin perjuicio del deber genérico de información previsto en el artículo 70, los miembros de los mercados secundarios oficiales deberán informar a sus organismos rectores de las operaciones en que intervengan. Reglamentariamente...» (resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

El actual proyecto de Ley regula en su artículo 37 quiénes podrán ser miembros de los mercados secundarios oficiales de valores, así como, entre otras cuestiones, los deberes de información de los mismos, para asegurar la adecuada transparencia del mercado, dichos miembros deberían informar de las operaciones en que intervengan tanto a los organismos rectores del mercado secundario oficial correspondiente como a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sin que fuere suficiente hacerlo a uno u otro.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a los efectos de añadir un párrafo al artículo cuarto, apartado siete (artículo 46).

Redacción que se propone:

«En ambos casos se deberá prever la necesaria coordinación entre los servicios de liquidación respectivos.»

JUSTIFICACIÓN

La negociación de determinados valores, simultáneamente en más de un mercado secundario oficial, ha de

comportar una conexión entre los sistemas de compensación y liquidación previstos en los respectivos mercados.

Además, ante la previsible entrada de España en la Unión Monetaria Europea y su inclusión en el sistema de bancos centrales, se va a permitir la utilización de la renta fija privada en las operaciones de regulación monetaria, lo que va a llevar necesariamente a un coordinación entre los distintos sistemas de transferencia de fondos y de liquidación existentes.

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a los efectos de modificar el artículo cuarto, siete (artículo 46), párrafo primero.

Redacción que se propone:

«Las Bolsas de Valores tendrán por objeto la negociación de aquellas categorías de valores y otros instrumentos financieros de los previstos en el artículo 63.4, que por sus características sean aptas para ello.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de permitir un desarrollo más eficiente de las Bolsas de Valores, sin incurrir en desventajas comparativas en relación con otros mercados secundarios, con la finalidad de conseguir un mercado de valores más competitivo y eficaz que redunde en beneficio del sistema. Para ello, se considera que deben introducirse nuevos elementos de flexibilidad de las posibilidades de las Bolsas de Valores respecto de qué valores e instrumentos financieros pueden ser objeto de negociación, así como qué tipos de operaciones puedan hacerse en las mismas.

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a los efectos de modificar el artículo cuarto, nueve (artículo 48), párrafo primero.

Redacción que se propone:

«Las Bolsas de Valores estarán regidas y administradas por una sociedad anónima que será responsable de su organización y funcionamiento internos, y será titular de los medios necesarios para ello, siendo éste su objeto social principal. Dichas sociedades podrán desarrollar igualmente otras actividades complementarias relacionadas con las Bolsas de Valores. Las acciones de dichas ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de que las Sociedades Rectoras deben tener como actividad principal la organización y funcionamiento interno de la Bolsa de Valores correspondiente, se hace necesario introducir una mayor flexibilidad en su objeto social con el fin de que tengan cobertura en el mismo otras actividades relacionadas con el mercado de valores.

En efecto, ya en la actualidad las Sociedades Rectoras vienen realizando determinadas actividades para mejorar nuestros mercados de valores, tales como actividades formativas para el público en general, promoción de los mercados de valores entre las sociedades no cotizadas, o la centralización de funciones que permiten lograr economías de escala para los miembros. La conveniencia de la realización de estas actividades recomienda que se les dé una cobertura legal dentro de la descripción del objeto social de las Sociedades Rectoras.

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a los efectos de modificar el artículo cuarto, nueve (artículo 48), párrafo terceros.

Redacción que se propone:

«El capital.../... les corresponderá el mismo número de acciones. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la incorporación de quienes hayan manifestado la intención de adquirir la condición de miembros o el cese de quienes ya ostenten esa condición, se procederá a adaptar las participaciones en el capital de cada uno de los miembros de las Bolsas de Valores en la forma que reglamentariamente se establezca.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de suprimir la limitación temporal de dos meses a contar desde la aprobación del balance de la Socie-

dad Rectora para incorporar nuevos miembros al mercado. Entendemos que se trata de una limitación que no está justificada y que hace perder flexibilidad al movimiento de altas y bajas de los accionistas de la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a los efectos de añadir una frase al final de artículo cuarto, diez (artículo 54), párrafo segundo.

Redacción que se propone:

«Serán de aplicación a estos servicios lo dispuesto en los artículos 7 y 54 de esta Ley, salvo las referencias contenidas a órganos o entidades estatales que se entenderán referidas a los correspondientes órganos autonómicos.»

JUSTIFICACIÓN

Las referencias que en este proyecto de Ley se hacen al Servicio de Compensación y Liquidación y a los órganos estatales, deberían hacerse extensivos a los servicios de compensación y liquidación de ámbito local y, en cuanto a las competencias de supervisión, a los gobiernos de las Comunidades Autónomas con competencia en mercado de valores.

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a los efectos de modificar el artículo cuarto, apartado once (artículo 55), 1.

Redacción que se propone:

«El Mercado de Deuda Pública en Anotaciones tendrá por objeto exclusivo la negociación de valores de renta fija representados mediante anotaciones en cuenta emitidos por el Estado o, a mera solicitud del emisor, por las Comunidades Autónomas. Asimismo, siempre que lo au-

torice el Ministerio de Economía y Hacienda y previa solicitud del emisor, por bancos multilaterales de desarrollo de los que España sea miembro, por el Banco Europeo de Inversiones o por el Instituto de Crédito Oficial. En todo caso, los valores deberán ajustarse a las especificaciones técnicas que se establezcan a tal efecto en el reglamento del mercado.

Los valores admitidos a negociación en este mercado podrán negociarse en otros mercados secundarios oficiales. En tal caso, se deberá prever la necesaria coordinación entre los sistemas de liquidación respectivos».

JUSTIFICACIÓN

La existencia de mercados de Deuda Pública emitida por Comunidades Autónomas en determinadas Bolsas de Valores hacen conveniente modificar el texto propuesto al artículo 55.1 del Proyecto de Ley de Reforma del Mercado de Valores con el fin de que en el supuesto de valores de renta fija emitidos por Comunidades Autónomas sea precisa su solicitud para ser admitidas en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, con la consiguiente existencia de duplicidad de mercados en los que se negocien dichos valores, lo cual puede no ser necesariamente de interés de la emisora.

Por otra parte, entendemos que se trata también de proporcionar un mayor ámbito de negociación a los valores que se negocien en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, permitiendo una negociación en paralelo en cualquier otro mercado secundario oficial, por lo que es necesaria, en este caso, una coordinación entre la Central de Anotaciones, como ente encargado de la llevanza del registro central de los valores Y de la compensación y liquidación y el servicio, que en otro mercado secundario oficial, realice estas mismas funciones.

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a los efectos de modificar el artículo cuarto, apartado once (artículo 55), 5.

Redacción que se propone:

«Funcionará una Comisión Asesora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones integrada, conforme a lo que se especifique reglamentariamente, por representantes del Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y de todas las Comunidades Autónomas, así como en su caso, de las entidades que partici-

pen en este mercado. La presidencia de la Comisión corresponderá a un representante del Banco de España.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que a efectos de coordinar el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones con los demás mercados secundarios oficiales donde se negocie esta clase de valores, tal y como se establece en el primer apartado de este artículo, es conveniente que la representación en esta Comisión Asesora abarque a todas las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a los efectos de modificar el artículo quinto, artículo 64.4.

Redacción que se propone:

«4. Las Sociedades Gestoras de Carteras son aquellas empresas de servicios de inversión que exclusivamente pueden prestar los servicios de inversión previstos en los apartados c), d) y e) del número 1 del artículo 63. También podrán realizar las actividades complementarias previstas en los apartados d) y f) del número 2 del citado artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Facultar a estas sociedades para la negociación propia y la mediación, por cuenta directa o indirecta del emisor, en la colocación de las emisiones y ofertas públicas de ventas.

ENMIENDA NÚM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a los efectos de suprimir el artículo quinto, artículo 67.1.b), apartado 2.º.

JUSTIFICACIÓN

Se considera causa de denegación de la autorización para constituir una Empresa de Servicios de Inversión, que

los medios patrimoniales con que cuenten los accionistas que tengan una participación significativa, no se consideren suficientes para atender los compromisos asumidos.

Las Empresas de Servicios de Inversión son sociedades anónimas con una responsabilidad limitada a su patrimonio, responsabilidad que no es extensiva al patrimonio de los socios.

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a los efectos de modificar el artículo quinto, artículo 69.6.

Redacción que se propone:

«La Comisión Nacional del Mercado de Valores dispondrá de un plazo máximo de un mes, a contar ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

El plazo de tres meses para que la Comisión Nacional del Mercado de Valores se oponga a la transmisión, teniendo en cuenta que es requisito necesario (si se transmite sin autorización o sin que transcurra el plazo es infracción muy grave) es excesivamente largo y de consecuencias lesivas imprevisibles para quien puede tener necesidad, económica o de otro tipo, de vender.

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a los efectos de modificar artículo quinto, artículo 69.10.

Redacción que se propone:

«10. Las empresas de servicios de inversión no inscribirán en su Libro de Registro de Accionistas las transmisiones de sus acciones que necesiten autorización, conforme a esta Ley, hasta que no se presente, por el adquirente, la autorización al respecto de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto impone, en este artículo, la obligación de las Empresas de Servicios de Inversión de comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en cuanto tengan conocimiento de ello, cualquier modificación de su accionariado. Nos preguntamos si no sería más lógico y efectivo, a los fines que se pretenden, establecer que no se puedan inscribir en el Libro de Registro de Accionistas las transmisiones de acciones hasta que no se presente por el adquirente la autorización al efecto de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o se presente una copia sellada de la solicitud y hayan transcurrido un mes desde entonces; si la Comisión Nacional del Mercado de Valores resuelve negativamente antes de dicho plazo, lo notifica al interesado y a la Empresa de Servicios de Inversión para que se abstenga de inscripción alguna en el Libro de Registro de Accionistas.

ENMIENDA NÚM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a los efectos de añadir una frase al final del artículo sexto, artículo 77.6.

Redacción que se propone:

«Del acuerdo de exclusión se dará la difusión adecuada que garantice que los clientes de las empresas de servicios de inversión afectada tengan conocimiento inmediato de la medida adoptada.»

JUSTIFICACIÓN

La decisión de excluir una empresa de servicios de inversión del Fondo de Garantía de Inversiones al que pertenezca ha de ser conocida de modo inmediato por los inversores que le hubieran confiado fondos o valores.

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la

Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a los efectos de modificar el artículo séptimo, uno (artículo 84), último párrafo.

Redacción que se propone:

«Corresponderá a las Comunidades Autónomas que las tengan asumidas las competencias de supervisión, inspección y sanción sobre los mercados oficiales ubicados en su territorio, en lo relativo a su estatuto personal y régimen económico. Las competencias distintas de las anteriores que el ordenamiento jurídico atribuye a la Comisión Nacional del Mercado de Valores corresponderán a las Delegaciones que podrán crearse en las plazas donde existan mercados secundarios cuando versen sobre las materias siguientes:

- a) emisiones y ofertas públicas de venta.
- b) admisión, suspensión y exclusión de valores a negociación.
- c) ofertas públicas de adquisición.
- d) registros oficiales.
- e) atención al público y servicio de reclamaciones.
- f) empresas de servicios de inversión y demás entidades y personas previstas en el artículo 65.2 de la Ley, emisores y otros sujetos del mercado.
- g) instituciones de inversión colectiva.
- h) fondos de titulización de activos.
- i) fondos de garantía de inversiones.
- j) mercados secundarios oficiales u no oficiales.
- k) supervisión, inspección e instrucción de los expedientes de sanción de las entidades enumeradas en este artículo, así como de imposición de las sanciones de carácter leve, siendo las competencias de imposición de sanciones de carácter grave y muy grave ejercidas por los órganos competentes de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Ministro de Economía y Hacienda, respectivamente.
- l) cualquier otra que, en virtud de los convenios que se citan a continuación o del desarrollo reglamentario de esta Ley, pueda ser asumida por las Delegaciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Dichas competencias serán ejercidas por las Delegaciones cuando versen sobre personas físicas que desarrollen su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma o sobre entidades con domicilio social en el mismo.

Las Delegaciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores se integrarán por los siguientes órganos:

- 1) Un Consejo Territorial formado por cinco vocales:

- a) Cuatro vocales electivos nombrados por un período de cuatro años, dos por el Presidente de la CNMV y dos por el Consejero competente en materia de mercado de valores, siendo los mismos reelegibles por un período de cuatro años.
- b) Un vocal secretario nato que será el Delegado Territorial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Dicho Consejo Territorial, que se reunirá una vez cada semana, adoptará los acuerdos necesarios para el ejer-

cicio de las competencias que en este artículo se atribuye a las Delegaciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, desarrollará las funciones de coordinación informativa entre la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Consejería competente de la respectiva Comunidad Autónoma y de colaboración y coordinación de la gestión de las funciones, anteriormente enumeradas, asignadas a la Delegación.

El Consejo Territorial nombrará de entre los vocales electos aquél que deba de ejercitar las funciones de presidente y en todo lo no regulado por la presente Ley se regirá en su funcionamiento por las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2) Un Delegado Territorial nombrado por un período de cuatro años que será una persona de reconocida competencia en el ámbito financiero, nombrado conjuntamente por el Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Consejero competente de la Comunidad Autónoma.

El Delegado de la Comisión Nacional del Mercado de Valores desempeñará las siguientes funciones:

- asistir con voz y sin voto a todas las reuniones del Consejo Territorial, salvo a aquella en que éste deba de decidir sobre la propuesta de nombramiento del Delegado Territorial.
- realizar los estudios, informes o trabajos que le encomiende el Consejo Territorial.
- impulsar y apoyar los trabajos del Consejo Territorial.
- aquellas otras que en el ejercicio de sus competencias le atribuya el Consejo.

Mediante convenio a celebrar entre la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Comunidad Autónoma correspondiente se establecerá el régimen de organización y funcionamiento, medios materiales y personal de que dispondrán las citadas Delegaciones.

Se destinará a la financiación del coste de los servicios de la Delegación un porcentaje sobre la recaudación por tasas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores sobre hechos impositivos localizados en el territorio de la Comunidad Autónoma. Dicho porcentaje, que será fijado en el convenio, no podrá ser inferior, en ningún caso, al cincuenta por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con los Estatutos de Autonomía de determinadas Comunidades Autónomas, habrían de corresponder a éstas las competencias de supervisión, inspección y sanción sobre las personas y entidades enumeradas en este artículo que tuviesen el domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma. Por otra parte la dimensión cada vez mayor que van adquiriendo los mercados de valores, aconseja una coordinación en la actuación de las distintas administraciones competentes. Esta coordinación, está prevista en el Título I, de las Administraciones Públicas y sus relaciones, de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Adminis-

traciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y también en una forma embrionaria, de la que hasta la fecha no se ha hecho uso, en la propia Ley 24/1988, del Mercado de Valores, que prevé la posibilidad de celebrar convenios entre la Comisión Nacional del Mercado de Valores y las Comunidades Autónomas con competencias en mercados de valores.

ENMIENDA NÚM. 65

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a los efectos de modificar el artículo séptimo, dos (artículo 85), 1.

Redacción que se propone:

«1. La Comisión .../... necesarias. Las personas físicas y jurídicas comprendidas en este párrafo quedan obligadas a poner a disposición de la Comisión cuantos libros, registros y documentos estén obligados a llevar y conservar conforme a la normativa vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar problemas interpretativos.

ENMIENDA NÚM. 66

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a los efectos de modificar el artículo séptimo, seis (artículo 90), 3, f.

Redacción que se propone:

«f) Las informaciones que la Comisión Nacional del Mercado de Valores tenga que facilitar para el cumplimiento de sus respectivas funciones a las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Bolsas de Valores, al Banco de España, a la Dirección General de Seguros, a las Sociedades Rectoras de los mercados secundarios oficiales, a los Fondos de Garantía de Inversiones» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir dentro de los destinatarios de las informaciones que la Comisión Nacional del Mercado de Valores puede facilitar, dentro de las excepciones de la obligación de guardar secreto del personal a su servicio, para el cumplimiento de sus respectivas funciones, a los órganos rectores de los mercados secundarios oficiales. Ello se propone con la finalidad de ser congruente con las competencias que las Sociedades Rectoras de los mercados secundarios oficiales tienen atribuidas en la supervisión de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 67

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a los efectos de añadir un nuevo número dos bis a la Disposición Adicional Primera.

Redacción que se propone:

Dos. (bis) El número 4 del artículo 12 de la Ley 46/84 quedará redactado como sigue:

«4. La gestión de los activos se realizará por los órganos de la Sociedad. Si los Estatutos sociales contuviesen previsión al efecto, la Junta General, o por su delegación el Consejo de Administración, podrá acordar que la gestión, total o parcial, de los activos de la Sociedad se encomiende a un tercero en quien concurra la cualidad de gestor, conforme a las disposiciones de esta Ley. Este acuerdo deberá ser inscrito en el Registro Mercantil y en el Registro Especial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar la redacción vigente que, en la práctica, ha planteado muchos problemas interpretativos y de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 68

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la

Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a los efectos de modificar la frase del encabezamiento de la Disposición Adicional Sexta, número 2.

Redacción que se propone:

«Asimismo, las prendas a que se refiere el número anterior podrán constituirse, sin los efectos de los documentos en el mismo referidos, pero con aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores:» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La frase «sin los efectos de los documentos en el mismo referidos» induce a confusión, por cuando en este número 2 no existe referencia alguna a que los procedimientos de constitución de prenda a que se refiere tengan los efectos propios de las pólizas o de las escrituras, y sí puede generar un conflicto interpretativo, por cuanto los artículos 10 y siguientes de la Ley del Mercado de Valores modifican los efectos frente a terceros de las escrituras y pólizas intervenidas, al haberse instaurado por la Ley del Mercado de Valores, en su redacción original, que el Proyecto de Ley no altera, un sistema novedoso por el cual dichos efectos se producen por la inscripción que lleve a cabo la entidad encargada del registro de las anotaciones en cuenta, siendo esto así, es preciso aclarar que ese sistema, el de los artículos 10 y siguientes referidos, sigue plenamente en vigor y, en consecuencia, se aplica a todos los efectos a las prendas constituidas del modo que en este número se establece.

ENMIENDA NÚM. 69

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de valores, a los efectos de añadir un apartado 3 a la Disposición Adicional Sexta.

Redacción que se propone:

«3. Las sociedades rectoras de los mercados secundarios oficiales y el Sistema de Liquidación y Compensación de Valores gozarán de los mismos privilegios que el artículo 1926 del Código Civil confiere a los acreedores pignoratícios respecto de los bienes, valores o derechos en que se materialicen o sobre los que recaigan las garantías otorgadas en su favor por los miembros o inversores en dichos mercados, cualesquiera que sean los referidos bienes, valores o derechos y las formalidades con que se hayan constituido, siempre que su constitución se haya efectuado conforme a las normas reglamentarias y de or-

denación y disciplina de los mercados o sistemas regidos por ellas. Si la garantía consistiere en una prenda de valores negociables, la ejecución se efectuará del modo prevenido en los artículos 322 a 324 del Código de Comercio, si bien será suficiente la exhibición de los documentos que prevean las normas de ordenación y disciplina del mercado al regular la creación de la prenda para acreditar la existencia de la garantía pignoratícia y de la cantidad adeudada. Cuando la garantía consistiese en un depósito de efectivo, con o sin mandato de gestión, la ejecución de la misma se hará por simple compensación. En los demás casos, cuando no exista un procedimiento de ejecución especialmente previsto por la Ley se ejecutarán por medio de subasta con intervención de Notario o Corredor Colegiado de Comercio y citación del deudor y del propietario del bien, valor o derecho dado en garantía si no fueran la misma persona, siguiéndose en lo demás el procedimiento previsto en el párrafo primero del artículo 1872 del Código Civil, sin que el procedimiento de ejecución antedicho pueda ser suspendido o interrumpido salvo por mandato judicial y, en este caso, el juez deberá exigir a quien haya instado la suspensión garantía bastante y específica para cubrir los daños y perjuicios que de la misma pudieran derivarse.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de evitar la dispersión de normas sobre garantías aportadas en favor de las Rectoras de opciones y futuros y también para permitir sin problemas la constitución de garantías mediante activos diferentes del efectivo o procedimientos distintos de la pignoración formalizada en escritura pública, se propone añadir este nuevo apartado.

ENMIENDA NÚM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a los efectos de añadir un párrafo a la Disposición Adicional Sexta.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Sexta (nuevo párrafo)

«Declarada judicialmente la quiebra o admitida a trámite la solicitud de suspensión de pagos de una entidad adherida el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, S. A., o a los Servicios de Compensación y Liquidación de las Bolsas de Valores, gozarán de derecho absoluto de separación respecto de los bienes o derechos

en que se materialicen las garantías constituidas en favor de dichos servicios por sus entidades adheridas. Sin perjuicio de lo anterior, el sobrante que reste después del cumplimiento de las obligaciones garantizadas se incorporará a la masa patrimonial concursal de la entidad adherida en cuestión. Del mismo derecho absoluto de separación gozará el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, S. A., y los Servicios de Compensación y Liquidación de las Bolsas de Valores respecto de la inversión en que se materialice la fianza constituida en depósito en efectivo, en caso de declaración de quiebra o admisión a trámite de la solicitud de suspensión de pagos de la entidad en la que dichos servicios hayan depositado dicho efectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente una de las formas en que puede materializarse la fianza de las entidades adheridas al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, es el depósito en efectivo. Este depósito se realiza por medio de transferencia de la entidad adherida en cuestión al servicio. Actualmente en una situación de insolvencia de la propia Entidad Adherida o de la entidad en que se haya depositado este efectivo, el servicio podría quedar sin fianza respecto de la cantidad depositada.

ENMIENDA NÚM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva)

«Las Delegaciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores ya abiertas a la entrada en vigor de esta Ley, ejercerán las competencias que a las mismas atribuye el artículo 84 de esta Ley a partir del 1 de enero de 1998, debiendo estar firmado el convenio al que se refiere el citado artículo con anterioridad a dicha fecha.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de delimitar en el tiempo la asunción, por parte de las Delegaciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de las competencias que el artículo 84 propuesto les confiere y, consecuentemente, también de los convenios previstos en ese mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva)

Uno. Se introducen los siguientes cambios en la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Se añade un nuevo apartado con el número 2, al artículo 50.

2. Se excluirán de gravamen los incrementos de patrimonio obtenidos por la realización de operaciones de préstamo de títulos que cotizan en Bolsa, mediando un interés, y con la consiguiente devolución, finalizado el préstamo, de igual número de títulos de la misma especie, siempre que la operación se realice dentro del mismo ejercicio.

2. Se adiciona un nuevo párrafo al número dos del artículo 46, con la siguiente redacción:

En relación a los bienes a que hace mención la letra a) del número uno del artículo 48, el año de adquisición será el que corresponda a la primera adquisición, sin que deban tenerse en cuenta las transmisiones efectuadas en los términos previstos en el número 2 del artículo 50.

Dos. Se introducen los siguientes cambios en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

1. Se modifica la rúbrica del artículo 32, que queda redactada en los siguientes términos:

Artículo 32. Bonificación por actividades exportadoras, de prestación de servicios públicos y por operaciones de préstamo de títulos.

2. Se añade un apartado 3 al artículo 32, con la siguiente redacción:

3. Tendrá una bonificación del 99% la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de las operaciones de préstamo de títulos, mediando un interés, y con la siguiente devolución, finalizado el préstamo, de igual número de títulos de la misma especie.»

JUSTIFICACIÓN

Propiciar el desarrollo de una nueva modalidad de producto financiero instrumentado en la figura del préstamo de títulos que cotizan en Bolsa, el cual podría posibilitar rentabilidades al ahorro alternativas a los bajos tipos de interés que en la actualidad ofrece el mercado.

Desde la perspectiva fiscal, esta modalidad de inversión en Bolsa no tendría coste fiscal para la Hacienda Pública puesto que la actual normativa impide en la práctica la realización de operaciones de esta naturaleza. En cambio, los intereses generados estarían sometidos a retenciones por IRPF y, por tanto, generarían ingresos para la Hacienda Pública.

Esta modificación sería complementaria a la nueva normativa aplicable al régimen fiscal de las plusvalías del pasado mes de junio.

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a los efectos de añadir una Disposición Adicional.

«Disposición Adicional (nueva)

Se modifica el artículo 48.1.a) de la Ley 18/1991, con el siguiente redactado:

a) De la transmisión...

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior han de entenderse por mercados secundarios oficiales de valores, además de los previstos expresamente en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, los Segundos Mercados para Pequeñas y Medianas Empresas de las Bolsas de Valores españolas ya existentes o que se creen en el futuro.»

JUSTIFICACIÓN

La normativa actual comporta el inconveniente de que se refiere exclusivamente a los segundos mercados de valores de conformidad con lo dispuesto en el RD 710/1986, de 4 de abril. Por tanto, podría existir la duda de si otros segundos mercados de valores quedan incluidos o no dentro del ámbito de aplicación del citado artículo 48.1.a).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz, **José Carlos Mauricio Rodríguez.**

ENMIENDA NÚM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo cuarto, apartado once, punto 1 (artículo 55 de la Ley 24/1988)

Tipo de enmienda: De adición.

En la cuarta línea:

Después de: «... o por las Comunidades Autónomas...».

Añadir: «... y las Corporaciones Locales...».

JUSTIFICACIÓN

La redacción que propone el Proyecto de Ley deja fuera de la central los valores emitidos por Corporaciones Locales, que en la anterior redacción de la Ley, podía interpretarse que estaban dentro de «entidades públicas». En la medida en que el mercado de la Central de Anotaciones es, sin duda, el más eficiente en nuestro país y que no hay ninguna razón objetiva para discriminar a los títulos emitidos por Corporaciones Locales respecto a los demás títulos de deuda pública, resulta de gran interés para estas Corporaciones que la puerta a la inclusión de sus valores en dicho mercado no se cierre definitivamente.

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 2

A la Disposición Derogatoria

Tipo de enmienda: De adición.

Se añade un segundo párrafo a la Disposición Derogatoria con la siguiente redacción:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, conservarán su vigencia las especialidades previstas en el régimen de la Zona Especial Canaria de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos que debe salvarse la vigencia de las especialidades contenidas en la Ley 19/1994, ya que el texto del Proyecto de Ley no refleja las especialidades de la bolsa de valores de la ZEC.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, se formulan las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (núm. de expte. 121/000027), como continuación de las presentadas con esta misma fecha.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo cuarto.cuatro.3.c)

De adición.

Se propone añadir entre «... funcionamiento del mercado...» y «... Reglamentariamente...» el siguiente texto:

«..., en ningún caso tendrá validez la renuncia a los derechos reconocidos legal o reglamentariamente a los usuarios.»

MOTIVACIÓN

Dotar de mayor seguridad jurídica al inversor.

ENMIENDA NÚM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo cuarto.diez, párrafo séptimo

De adición.

Se propone añadir «in fine» el siguiente texto:

«... No obstante lo anterior, cuando la realización de la fianza tenga por objeto la ejecución de operaciones pendientes de liquidar cuyos interesados tengan la consideración de usuarios, su importe se destinará a la satisfacción de sus órdenes.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo quinto. Apartado correspondiente al párrafo primero del artículo 65.2 del Capítulo I del Título V de la Ley 24/1988

De supresión.

Se propone suprimir el siguiente texto: «... con excepción de la recepción y transmisión de órdenes por cuenta de terceros, siempre que en este supuesto no reciban en depósito fondos o instrumentos financieros de sus clientes».

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo quinto. Apartado correspondiente al artículo 65.4 del Capítulo I del Título V de la Ley 24/1988

De modificación.

Se propone sustituir desde: «... en cuanto a la realización...», hasta el final del número, por el siguiente texto:

«... en cuanto a la realización y supervisión, inspección y sanción, incluyendo en su caso la adopción de medidas cautelares, de los servicios y actividades previstos en su artículo 63 y a su posible participación en los mercados secundarios oficiales de valores, con independen-

cia tanto de su autorización administrativa, como de su inscripción o no en los Registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.»

MOTIVACIÓN

Dotar de mayor medidas de seguridad a los inversores, al tiempo que se vigile más el mercado.

ENMIENDA NÚM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo sexto. Apartado correspondiente al artículo 77.8.b) del Título VI de la Ley 24/1988

De adición.

Se propone añadir «in fine», el siguiente texto:

«... No se entenderá por inversor de carácter profesional a los usuarios que sean personas físicas o jurídicas siempre que, en este último caso, su objeto social no consista en actividades sujetas a registro administrativo previo ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores, Banco de España o Dirección General de Seguros».

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo séptimo.uno.7, primer párrafo

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «... y actividad previstas en el artículo 64.», por la siguiente:

«... y actividad previstas en los artículos 64 y 65.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 82**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU-IC.**ENMIENDA**

Al artículo séptimo.once.q)

De modificación.

Se propone sustituir la expresión: «... en el número 6 del artículo 64...», por la de:

«... en los artículos 64 y 65...»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, publicado en el BOCG. Congreso de los Diputados, seria A, número 29-1 de 12 de febrero de 1997 (121/000027)

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—P. D., El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Joaquín Almunia Amann.**

ENMIENDA NÚM. 83**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

A la Exposición de Motivos

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo 12 de la Exposición de Motivos:

«En el artículo tercero, se flexibiliza...» (hasta el final).

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo tercero.

ENMIENDA NÚM. 84**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

A la Exposición de Motivos

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo 16 de la Exposición de Motivos:

«Se ha aprovechado igualmente la reforma...» (hasta el final)

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas al artículo cuarto, dos y tres (artículos 32 y 34 de la Ley 24/1988, respectivamente).

ENMIENDA NÚM. 85**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

A la Exposición de Motivos

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo 32 de la Exposición de Motivos de la Ley 24/1988. («De igual modo...con algunas limitaciones»).

MOTIVACIÓN

En concordancia con las enmiendas presentadas a los artículos 65.2 y siguientes.

ENMIENDA NÚM. 86**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

A la Exposición de Motivos

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo 46 de la Exposición de Motivos:

«En otra disposición adicional se prevé la posibilidad...» (hasta el final).

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda a la Disposición Adicional Cuarta.

ENMIENDA NÚM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo primero (artículo 6 de la Ley 24/1988)

De adición.

Se propone la adición, en el nuevo párrafo del artículo 6 de la Ley 24/1988, de la expresión: «...análogos...», a continuación de «...y en los demás supuestos...».

MOTIVACIÓN

Limitar el ámbito de la deslegalización que el precepto introduce, habilitando al Gobierno a eximir del requisito de escritura pública sólo en aquellos casos en que no existe una emisión de valores en sentido propio.

ENMIENDA NÚM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo primero.tres (párrafo segundo del artículo 7 de la Ley 24/1988)

De modificación.

Se propone sustituir el segundo inciso:

«El Servicio de Compensación...de Liquidación de Valores».

Por el siguiente texto:

«El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores también podrá asumir esta función cuando se lo encomiende el Gobierno, con carácter excepcional, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.»

MOTIVACIÓN

No se comparte el marco de autorización que se pretende dar para que el Servicio de Compensación y Liqui-

dación de Valores asuma más funciones que las previstas en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo segundo.uno (artículo 22 de la Ley 24/1988)

De adición.

Se propone añadir la palabra «todos»:

«...en representación de los miembros de todos los mercados...»

MOTIVACIÓN

En concordancia con la Exposición de Motivos que habla de dar entrada en el Comité Consultivo de la Comisión Nacional de Mercado de Valores a representantes de todos los mercados secundarios oficiales.

ENMIENDA NÚM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo segundo (artículo 23 de la Ley 24/1988)

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión: «..., cuando así se establezca reglamentariamente.», contenida en el apartado d) del artículo 23 de la Ley 24/1988.

MOTIVACIÓN

Por introducir elementos de confusión en relación a si la habilitación reglamentaria se refiere al desarrollo del artículo 65.2 de la Ley, o al propio carácter preceptivo del informe del Comité Consultivo. En el primer caso, la mención resulta innecesaria, pues el precepto sólo será aplicable, respecto a las entidades que actúen al amparo del citado artículo, si previamente han sido autorizadas para el ejercicio de la actividad de que se trate. En el segundo, resulta claro que no debe dejarse a la potestad reglamentaria determinar el carácter preceptivo o no del informe.

ENMIENDA NÚM. 91**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

Al artículo segundo (artículo 23 de la Ley 24/1988)

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión «... cuando así se establezca reglamentariamente.», contenida en el apartado e) del artículo 23 de la Ley 24/1988.

MOTIVACIÓN

Por no estimarse correcto dejar a la potestad reglamentaria la posibilidad de determinar el carácter preceptivo o no del informe del Comité Consultivo.

ENMIENDA NÚM. 92**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

Al artículo tercero (artículo 30 de la Ley 24/1988)

De supresión.

Se propone la supresión del artículo tercero, derogación del segundo inciso de párrafo segundo del artículo 30 de la Ley 24/1988.

MOTIVACIÓN

Por estimarse adecuado y conveniente que el Gobierno no pueda exceptuar, total o parcialmente, del cumplimiento de los requisitos exigidos a las emisiones de valores, cuando existan títulos del mismo emisor de análogas características admitidos a cotización en un mercado secundario oficial, a fin de garantizar en todo momento la transparencia necesaria.

ENMIENDA NÚM. 93**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

Al artículo cuarto.uno (artículo 31 de la Ley 24/1988)

De adición.

Se propone añadir en el epígrafe 2.d) el siguiente inciso:

«d) Cualquiera otros, de ámbito estatal, que, cumpliendo...»

MOTIVACIÓN

Acotar que la creación de nuevos mercados secundarios oficiales de valores queda sujeta al ámbito del Estado.

ENMIENDA NÚM. 94**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

Al artículo cuarto.dos (artículo 32 de la Ley 24/1988)

De supresión.

Se propone suprimir el último inciso del número 1 del artículo 32:

«Asimismo, ... anotaciones en cuenta».

MOTIVACIÓN

En el nuevo texto del artículo 32 de la Ley 24/1988, se abre la posibilidad de la admisión a negociación de nuevos valores y bajo la responsabilidad del emisor, sin verificación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores lo que puede producir elementos de inestabilidad en un mercado regulado claramente en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 95**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

Al artículo cuarto.tres (artículo 34 de la Ley 24/1988)

De supresión.

Se propone la supresión de la nueva redacción del párrafo primero del artículo 34 de la Ley 24/1988.

MOTIVACIÓN

La adición que se propone (posibilidad de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de exclusión de negociación de valores de aquellos emisores que no cumplan las obligaciones que les resulten aplicables, en

especial en materia de remisión y publicación de información) supone claramente la articulación de una sanción, que no puede pretenderse imponer sin el respeto a las garantías que deben regir en el procedimiento sancionador.

Asimismo, el precepto es contrario al principio de tipicidad, al considerar posible tal exclusión cuando, en general, el emisor no cumpla las obligaciones que le resulten aplicables, sin contener por tanto una definición concreta de las infracciones que, por su entidad, pueden dar lugar a tan trascendente consecuencia.

ENMIENDA NÚM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo cuarto.cinco (artículo 37 de la Ley 24/1988)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del número 2 del artículo 37 de la Ley 24/1988:

«2. Cuando para operar en un mercado secundario oficial no se exija como requisito la presencia física, las entidades mencionadas en la letra c) del número 1 podrán ser miembros de dichos mercados sin necesidad de apertura de una sucursal.»

MOTIVACIÓN

Definir el ámbito de aplicación del precepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la Directiva 93/22/CEE. La norma, tal y como está redactada, resulta tautológica en relación a lo dispuesto en el número 1 del propio artículo 37.

ENMIENDA NÚM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo cuarto.cinco (artículo 37 de la Ley 24/1988)

De adición.

Se propone añadir en el segundo inciso del número 4 la siguiente frase:

«en ellos negociados así como a la especificidad de sus miembros, la forma...».

MOTIVACIÓN

En el deber de información se deja a la vía reglamentaria la adaptación en función de las peculiaridades de los mercados.

Se pretende incluir también las peculiaridades de las entidades que operan en el sector y que deben tener algunas especificidades propias en la generalización o no de toda la información a suministrar.

ENMIENDA NÚM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo cuarto.diez (artículo 54 de la Ley 24/1988)

De supresión.

Se propone la supresión del segundo inciso del párrafo sexto del artículo 54 de la Ley 24/1988.

MOTIVACIÓN

La posibilidad contenida en el inciso de referencia (disposición por el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores de los valores no pagados) relativiza, de acuerdo con el Consejo de Estado, la firmeza e indiscutibilidad de las operaciones que los inversores realizan en los mercados bursátiles.

ENMIENDA NÚM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo cuarto.once (artículo 55.5 de la Ley 24/1988)

De modificación.

Se da nueva redacción al primer párrafo del número 5 del artículo 55 de la Ley 24/1988:

«Funcionará una Comisión Asesora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones integrada por, representantes del Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y de las Comunidades Autónomas con Deuda Pública admitida a negociación en el mercado y de las entidades que participen en el mismo sean o no miembros del mercado. La presidencia de la Comisión corresponderá a un representante del Banco de España.»

MOTIVACIÓN

La Comisión Asesora del Mercado de Deuda es prácticamente similar en su filosofía y cometido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y se pretende dar una redacción de su composición del mismo tenor en lo referente a las entidades que participan en el mercado de Deuda Pública.

ENMIENDA NÚM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo cuarto.doce (artículo 56.2 de la Ley 24/1988)

De modificación.

Se propone sustituir el número 2 del artículo 56 de la Ley 24/1988, por el siguiente texto:

«2. Los miembros del mercado podrán operar por cuenta propia y por cuenta ajena. Entre estos últimos cabe distinguir dos categorías: los que operan en nombre propio por cuenta de terceros y aquellos otros que no se interponen entre las partes contratantes, pues operan en nombre de terceros exclusivamente. Cada entidad se ajustará al estatuto jurídico de actividades que define la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Se trata de dar una redacción más ajustada al funcionamiento actual de las diversas entidades que operan en el Mercado de Deuda Pública.

ENMIENDA NÚM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo cuarto.quince (artículo 59 de la ley 24/1988)

De modificación.

En el párrafo único del número 1 del artículo 59 de la Ley 24/88, donde dice: «Ministro de Economía y Hacienda...», debe decir: «Gobierno...».

MOTIVACIÓN

La autorización debe corresponder al Gobierno, en coherencia con lo previsto con carácter general en relación a la creación de mercados secundarios.

ENMIENDA NÚM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo cuarto.quince (artículo 59 de la Ley 24/1988)

De supresión.

Se propone suprimir el segundo inciso del número 3 del artículo 59 de la Ley 24/1988.

«En el caso de mercados... a las antes señaladas».

MOTIVACIÓN

No parece oportuno en la Ley dejar abierta por vía reglamentaria el acceso de nuevos miembros distintos a los señalados en el artículo 37, a los mercados de futuros de activos no financieros.

ENMIENDA NÚM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo cuarto.dieciséis (artículo 61 de la Ley 24/1988)

De adición.

Se añade al final del párrafo primero del artículo 61, el siguiente texto:

«En todo caso se cumplirán todas las previsiones del artículo 28 de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Se pretende que en las Ofertas Públicas de Acciones se cumplan los requisitos de información al mercado previstos en el vigente artículo 28 de la Ley del Mercado de Valores y no se puede exceptuar en la línea prevista en la actual texto del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo quinto (artículo 64.3 de la Ley 24/1988)

De modificación.

Se propone sustituir el primer inciso del número 3 del artículo 64 de la Ley 24/1988 por la siguiente redacción:

«3. Las Agencias de Valores son aquellas empresas de servicios de inversión que profesionalmente sólo pueden operar por cuenta ajena. Dependiendo de la organización de los mercados secundarios oficiales de los que sean miembros, podrán optar entre operar en nombre propio por cuenta de terceros o no interponerse entre las partes contratantes. Podrán realizar...»

MOTIVACIÓN

En consonancia con la enmienda presentada al artículo 56.2 de la Ley del Mercado de Valores y poder recoger la actual estructura de las empresas de inversión en el Mercado de Deuda Pública.

ENMIENDA NÚM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo quinto (artículo 64.6 de la Ley 24/1988)

De modificación.

Se propone sustituir en el punto 6 del artículo 64 de la Ley 24/1988, la palabra «persona» por «entidad».

MOTIVACIÓN

Se pretende que sólo sean empresas de inversión las entidades jurídicas debidamente autorizadas y no puedan acceder a tal condición cualquier persona física.

ENMIENDA NÚM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo quinto (artículo 64.7 de la Ley 24/1988)

De supresión.

Se pretende suprimir en el comienzo del número 7 del artículo 64 de la Ley 24/1988, las palabras «personas y».

MOTIVACIÓN

En concordancia con enmiendas presentadas al artículo 65.2 de la Ley del Mercado de Valores.

ENMIENDA NÚM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo quinto (artículo 64.8 de la Ley 24/1988)

De supresión.

Se propone eliminar, en el punto 8, segundo inciso, la siguiente expresión:

«u otra empresa de servicios de inversión».

MOTIVACIÓN

Parece más apropiado que sea la CNMV quien intervenga en el tema a instancia propia o a instancia de parte, pero no parece conveniente facultar a empresas del sector a actuar directamente.

ENMIENDA NÚM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo quinto (artículo 65.2 de la Ley 24/1988)

De supresión.

Se propone la supresión del primer párrafo del número 2 del artículo 65 de la Ley 24/1988.

MOTIVACIÓN

En el primer párrafo del artículo 65 del Proyecto de Ley se faculta al Gobierno para autorizar la actividad de servicios de inversión, de forma reglamentaria, a otras personas o entidades no previstas con anterioridad, lo que puede introducir elementos de distorsión en el funcionamiento del mercado.

ENMIENDA NÚM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo quinto (artículo 65.2 y 4 de la Ley 24/1988)

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión: «personas» y «y personas», contenidas en el segundo párrafo del número 2 y en el número 4 del artículo 65 de la Ley 24/1988, respectivamente.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo quinto (artículo 66 de la Ley 24/1988)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del párrafo segundo del número 1 del artículo 66 de la Ley 24/1988:

«En la autorización se hará constar la clase de empresa de servicios de que se trate, así como los específicos servicios de inversión y actividades complementarias que se le autoricen, de entre los que figuren en el programa de actividades a que se refiere el siguiente número 2.»

MOTIVACIÓN

Aclarar que la autorización no puede contener servicios o actividades no expresamente solicitados por la empresa de servicios de inversión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del propio precepto y artículo 16.4 de la Directiva 93/22/CEE, de 10 de mayo. En este sentido, se propone en la siguiente enmienda la modificación del inciso final del citado número 2 del artículo 66 (las empresas de servicios de inversión no podrán realizar actividades que no consten expresamente en su programa), pues la limitación del ámbito de actividad debe provenir, cabalmente, del ámbito de la autorización y no de los servicios que se hayan incluido o no en el programa que debe acompañar a la solicitud.

ENMIENDA NÚM. 111
PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo quinto (artículo 66 de la Ley 24/1988)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del segundo inciso del párrafo único del número 2 del artículo 66 de la Ley 24/1988:

«Las empresas de servicios de inversión no podrán realizar actividades que no consten expresamente en la autorización a que se refiere el número 1 anterior.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo quinto (artículo 66.5 de la Ley 24/1988)

De adición.

Se propone añadir al final del primer párrafo el siguiente texto:

«La inscripción en el Registro de la Comisión deberá publicarse en el “Boletín Oficial del Estado”. En los casos de transformación de una entidad preexistente se estará a lo previsto en el artículo 72 de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica jurídica.

ENMIENDA NÚM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo quinto (artículo 66 de la Ley 24/1988)

De supresión.

Se propone la supresión del segundo párrafo del número 5 del artículo 66 de la Ley 24/1988.

MOTIVACIÓN

Por encontrarse el supuesto regulado, de forma sistemática correcta, en el artículo 73.

ENMIENDA NÚM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo quinto (artículo 67 de la Ley 24/1988)

De adición.

Se propone la adición de la siguiente expresión, al final del último párrafo del artículo 67 de la Ley 24/1988:

«, en especial en relación al establecimiento del capital social mínimo previsto en el apartado d) anterior».

MOTIVACIÓN

Recoger expresamente, dada la importancia de la previsión, lo establecido en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 93/22/CEE, de 10 de mayo.

ENMIENDA NÚM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo quinto (artículo 68 de la Ley 24/1988)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 68 de la Ley 24/1988:

«1. Las modificaciones de los estatutos sociales de las empresas de servicios de inversión estarán sujetas, con las excepciones que reglamentariamente se señalen, al procedimiento de autorización de nuevas entidades, si bien la solicitud de autorización deberá resolverse, notificándose a los interesados, dentro de los dos meses de su presentación, dándose por otorgada si no hubiese resolución al término de ese período. Todas ellas deberán ser objeto de inscripción en el Registro Mercantil y en el de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2. Toda alteración en los específicos servicios de inversión y actividades complementarias inicialmente autorizados, requerirá autorización previa otorgada conforme al procedimiento de autorización de nuevas entidades, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, debiéndose inscribir, en la forma que reglamentariamente se determine, en los Registros de esta última entidad. Podrá denegarse la autorización si las empresas de servicios de inversión no cumplen lo previsto en los artículos 67 y 70 y, en especial, si se estiman insuficientes la organización administrativa y contable de la enti-

dad, sus medios humanos y técnicos, o sus procedimientos de control interno.

Si como consecuencia de la alteración autorizada la empresa de servicios de inversión restringe el ámbito de sus actividades, se procederá, en su caso, a liquidar las operaciones pendientes o a traspasar los valores, instrumentos y efectivo que le hubieran confiado sus clientes. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá acordar las medidas cautelares oportunas, incluida la intervención de la liquidación de las operaciones pendientes.»

MOTIVACIÓN

Por no ser coherente que la autorización corresponde al Ministro de Economía y Hacienda y sin embargo las modificaciones sean autorizadas por una entidad distinta. A este respecto, se considera que la previsión reglamentaria contenida en el número 1 del precepto es suficiente para exceptuar aquellos supuestos de modificación estatutaria que no afecten al contenido o condiciones esenciales del régimen de prestación de la actividad.

Respecto a la modificación del denominado «programa de actividades» debe destacarse, en primer lugar, que tal plan tiene, en la Directiva 93/22/CEE (artículo 3.4), el carácter de documentación que debe acompañar a la solicitud de autorización, y no sustantividad propia en relación al concreto ejercicio de la actividad (de hecho, la autorización puede ser revocada, diga lo que diga dicho programa, si se incumple de forma sobrevenida cualquiera de los requisitos para la obtención de la autorización). Por ello se estima que lo realmente relevante es la modificación de los servicios de inversión y actividades complementarias autorizadas, lo que implica, en segundo lugar, que tal alteración debe autorizarse por el órgano originario competente.

ENMIENDA NÚM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo quinto (artículo 69.6 de la Ley 24/1988)

De modificación.

Se propone sustituir en el punto 6 la expresión: «un plazo máximo de tres meses» por «un plazo máximo de un mes».

MOTIVACIÓN

Facilitar y agilizar, dentro de la obligación asumida por la CNMV, las transacciones societarias y evitar las dificultades para el buen funcionamiento de las empresas de servicios de inversión.

ENMIENDA NÚM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo quinto (artículo 70 de la Ley 24/1988)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado d) del número 2 del artículo 70 de la Ley 24/1988:

«d) Su financiación, cuando revista formas distintas de la participación en su capital, deberá ajustarse a las limitaciones que reglamentariamente se establezcan, limitaciones que contemplarán, en todo caso, la prohibición a las empresas de servicios de inversión de captar fondos del público o de mantener cuentas acreedoras, así como la obligación de abonar a los clientes, con la mayor diligencia, los fondos procedentes de las ventas de valores.»

MOTIVACIÓN

Recoger expresamente, para dotar de suficiente cobertura legal al desarrollo reglamentario, las propuestas tanto del Consejo de Estado, como del Banco de España.

ENMIENDA NÚM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo quinto (artículo 71 de la Ley 24/1988)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del último párrafo del número 1 del artículo 71 de la Ley 24/1988:

«Se determinarán reglamentariamente los requisitos y el procedimiento para que las empresas de servicios de inversión comunitarias puedan operar en España. En ningún caso se podrá condicionar el establecimiento de sucursales o la libre prestación de servicios a que se refiere el párrafo primero del presente número, a la obligación de obtener una autorización adicional, ni a la de aportar un fondo de dotación, o a cualquier otra medida de efecto equivalente.»

MOTIVACIÓN

Definir claramente el ámbito de la habilitación reglamentaria, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 14 de la Directiva 93/22/CEE.

ENMIENDA NÚM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo quinto (artículo 72 de la Ley 24/1988)

De modificación.

Se propone sustituir la actual redacción del artículo 72 por el siguiente texto:

«La transformación y fusión, así como la escisión o segregación de una rama de actividad, serán las únicas operaciones societarias que puedan desarrollar las empresas de servicios de inversión. Asimismo, sólo podrán transformarse en empresas de servicios de inversión otras entidades financieras.

Las operaciones referidas en el párrafo anterior se ajustarán al régimen que se determine reglamentariamente, que, en todo caso, exigirá la autorización administrativa previa del Ministro de Economía y Hacienda a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.»

MOTIVACIÓN

No parece suficiente la única remisión al artículo 66 del Proyecto de Ley, en las operaciones societarias, dejando la puerta abierta a la constitución de nuevas sociedades de inversión.

ENMIENDA NÚM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo quinto (artículo 73 de la Ley 24/1988)

De supresión.

En el primer párrafo del artículo 73 de la Ley 24/1988, se propone la supresión de la expresión: «las personas o».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 65.2.

ENMIENDA NÚM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo quinto (artículo 75 de la Ley 24/1988)

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión: «personas o» contenida en el párrafo único del artículo 75 de la Ley 24/1988.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 65.2.

ENMIENDA NÚM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo quinto (artículo 75 de la Ley 24/1988)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo inciso en el párrafo único del artículo 75 de la Ley 24/1988, con la siguiente redacción:

«La suspensión podrá ser acordada directamente por la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el supuesto previsto en la letra d) del artículo 76.»

MOTIVACIÓN

Coordinar el precepto con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 24/1988 y lo establecido en el número 3 del artículo 76.

ENMIENDA NÚM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo quinto (artículo 76 de la Ley 24/1988)

De supresión.

Se propone la supresión de la mención a la letra j) del artículo 73, contenida en la letra b) del número 1 del artículo 76.

MOTIVACIÓN

La letra j) del artículo 73 contempla la revocación de la autorización si la empresa de servicios de inversión deja de pertenecer al Fondo de Garantía de Inversiones.

Por su parte, el número 6 del artículo 77 dispone que la exclusión del Fondo implica la revocación de la autorización concedida a la empresa.

En ambos supuestos, no procede la suspensión, pues la consecuencia jurídica de la exclusión es, directamente, la revocación de la autorización.

En consecuencia, la suspensión cautelar se contempla ya suficientemente en la letra d) del número 1 del artículo 76, suponiéndose que procede la misma en aquellos casos en que la entidad de que se trate no haya sido todavía excluida del Fondo.

ENMIENDA NÚM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo sexto (artículo 77.5 de la Ley 24/1988)

De modificación.

Se propone una nueva redacción del número 5 del artículo 77 de la Ley 24/1988:

«5. Deberán adherirse a los Fondos de Garantía de Inversiones todas las empresas de servicios de inversión españolas. Los Fondos cubrirán las operaciones que realicen dentro de la Unión Europea.

Se establecerá reglamentariamente:

- a) El número de Fondos y Gestoras que se creen.
- b) Las reglas que determinen la adhesión de las empresas de servicios de inversión españolas a los distintos Fondos que se constituyan.
- c) El régimen específico de adhesión de las empresas de servicios de inversión de nueva creación.
- d) En qué supuestos las empresas de servicios de inversión extranjeras serán miembros de los distintos Fondos y la operativa de éstos en relación con ellas.
- e) La cobertura de los Fondos en relación con las operaciones realizadas por las empresas de servicio de inversión españolas fuera de la Unión Europea.
- f) Las excepciones de adhesión a los Fondos de aquellas empresas de servicios de inversión que no incurran en los riesgos mencionados en el número 1 de este artículo.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo sexto (artículo 77.8.f) de la Ley 24/1988)

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción al epígrafe f) del número 8 del artículo 77 de la Ley 24/1988:

«f) Los criterios de reparto entre las entidades adheridas de la aportación global que se fije, entre las que figurarán el número de clientes cubiertos y el volumen de dinero o instrumentos susceptibles de restitución; así como la periodicidad con que deberán hacer las aportaciones y el régimen de recargo por morosidad.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo séptimo.tres (artículo 86 de la Ley 24/1988)

De modificación.

Se propone sustituir los números 5 y 6 del artículo 86 de la Ley 24/1988, por el siguiente texto:

«5. Reglamentariamente se determinarán los tipos de entidades financieras que deberán incluirse en el grupo consolidable de empresas de servicios de inversión a que se refiere el número anterior.

En todo caso, formarán parte del grupo consolidable:

- a) Las empresas de servicios de inversión.
- b) Las entidades de crédito, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del número 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985.
- c) Las Sociedades de Inversión Mobiliaria.
- d) Las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva, las Sociedades Gestoras de Fondos de Titulización, así como las Sociedades Gestoras de Fondos de Pensiones, cuyo objeto exclusivo sea la administración y gestión de los citados Fondos.
- e) Las Sociedades de Capital-Riesgo y las Sociedades Gestoras de Fondos de Capital-Riesgo.
- f) Las entidades cuya actividad principal sea la tenencia de acciones o participaciones.

Asimismo, formarán parte del grupo consolidable de empresas de servicios de inversión las sociedades instrumentales cuya actividad principal suponga la prolongación del negocio de alguna de las entidades incluidas en la consolidación, o incluya la prestación a éstas de servicios auxiliares.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrán autorizar la exclusión individual de una entidad del grupo consolidable de empresas de servicios de inversión, cuando se dé cualquiera de los supuestos establecidos en el número 2 del artículo 43 del Código de Comercio, o cuando la inclusión de dicha entidad en la consolidación resulte inadecuada para el cumplimiento de los objetivos de la supervisión de dicho grupo.»

MOTIVACIÓN

Fijar de una forma más precisa quiénes formarán parte de los Grupos Consolidados y las posibles exclusiones y autorizaciones para la no consolidación.

ENMIENDA NÚM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo séptimo.seis (artículo 90 de la Ley 24/1988)

De modificación.

Se propone sustituir el epígrafe g) del artículo 90 por el siguiente texto:

«g) Las informaciones que la Comisión Nacional del Mercado de Valores tenga que facilitar a las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales en aplicación de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre medidas de prevención del blanqueo de capitales; así como las comunicaciones que, de modo excepcional, puedan realizarse en virtud de lo dispuesto en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria, previa autorización del Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá delegar esta competencia exclusivamente en el Director de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la operatividad en la lucha contra el blanqueo de capitales y su inclusión en el marco de los servicios financieros vinculados al mercado de valores.

ENMIENDA NÚM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo séptimo.diez (artículo 98 de la Ley 24/1988)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del número 5 del artículo 98 de la Ley 24/1988:

«5. Las sanciones por infracciones muy graves serán objeto de publicación en el “Boletín Oficial del Estado” una vez que sean firmes. También será objeto de dicha publicación la de amonestación pública.»

MOTIVACIÓN

El respeto de los derechos de los administrados en el régimen sancionador exige indudablemente que la publicación de las sanciones en el «BOE» se produzca sólo cuando la sanción sea firme, no bastando a estos efectos la mera firmeza en «vía administrativa» (véase a estos efectos, lo dispuesto en la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito).

Se coordina igualmente el precepto con lo dispuesto en el artículo 102.e).

ENMIENDA NÚM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo séptimo.diez (artículo 98 de la Ley 24/1988)

De supresión.

Se propone la supresión del número 6 del artículo 98 de la Ley 24/1988.

MOTIVACIÓN

Por no estimarse adecuada la condonación de las sanciones en esta materia, no entendiéndose igualmente cómo puede concebirse un régimen sancionador que, a la vez, sea contrario a la equidad o perjudicial para los intereses generales.

ENMIENDA NÚM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo séptimo.trece (artículo 100 de la Ley 24/1988)

De modificación.

En el artículo 100 de la Ley 24/1988:

Donde dice: «s), t)».

Debe decir: «r), s)».

MOTIVACIÓN

Corregir error material.

ENMIENDA NÚM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo séptimo.quince (artículo 102 de la Ley 24/1988)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del nuevo párrafo del artículo 102 de la Ley 24/1988:

«Las sanciones por infracciones muy graves serán publicadas en el “Boletín Oficial del Estado” una vez sean firmes.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 98 de la Ley 24/1988.

ENMIENDA NÚM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera.uno

De supresión.

Se propone la supresión de la nueva redacción del párrafo tercero del número 3 del artículo 8 de la Ley

46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 68 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, por no entenderse adecuado que la autorización corresponda al Ministro de Economía y Hacienda y sin embargo las modificaciones sean autorizadas por una entidad distinta, máxime cuando la previsión reglamentaria contenida en la actual redacción del número 3 del artículo 8 de la Ley 46/1984, se estima suficiente para exceptuar aquellos supuestos de modificación que no afecten al contenido o condiciones esenciales del régimen de prestación de la actividad.

ENMIENDA NÚM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera.dos (artículo 10.2 de la Ley 46/1984)

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión: «, como inversión para gestionar de modo más...» (hasta el final).

MOTIVACIÓN

La utilización de instrumentos derivados y otras técnicas debe circunscribirse a la finalidad de asegurar la cobertura de riesgos.

ENMIENDA NÚM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Cuarta

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Cuarta.

MOTIVACIÓN

Inconveniencia de posibilitar la creación de Fondos de Titulación Hipotecaria integrados por participaciones de créditos vencidos.

ENMIENDA NÚM. 135

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Tercera

De adición.

Se propone añadir al final de la Disposición Transitoria Tercera el siguiente inciso:

«y de las disposiciones reglamentarias pertinentes».

MOTIVACIÓN

Facultar en tiempo la adaptación de las Sociedades y Agencias de Valores así como de las sociedades gestoras de carteras.

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores

Palacio del congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NÚM. 136

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición al artículo primero

Uno.bis. En el artículo 6 de la ley 24/1988 se da la siguiente redacción al párrafo cuarto:

«En el caso de emisiones de Deuda del Estado, Comunidades Autónomas y demás entidades territoriales de derecho público, así como en aquellos otros supuestos en la que halle establecido legalmente, la publicación de las características de la emisión en el “Boletín Oficial” correspondiente podrá sustituir a la escritura pública contemplada en los párrafos anteriores».

JUSTIFICACIÓN

En el caso de entidades territoriales de derecho público la publicación en el “Boletín Oficial” correspondiente

cumple las funciones y suple al otorgamiento de la escritura pública y, además, se evitan gastos innecesarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 137

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición al artículo primero

Cuatro. En el artículo 17 de la ley 24/1988, se da la siguiente redacción a la letra c), del segundo párrafo:

«c) Seis Consejeros, nombradoscon el mercado de valores, siendo tres de ellos a propuesta de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de mercado de valores y en las que exista mercado secundario oficial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución competencial a tenor de la STC 29/86, para un supuesto similar.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación al artículo tercero.

El artículo 30 de la Ley 24/1988 quedaría redactado como sigue:

«Las emisiones de valores del Estado, Comunidades Autónomas y además entidades territoriales de derecho público no estarán sujetas a lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 anteriores. Lo dispuesto en el apartado c) del artículo 26 tampoco será de aplicación a aquellas otras entidades de derecho público que el Gobierno determine ni a los organismos internacionales de los que España sea miembro.»

(El segundo párrafo tal y como figura redactado en el Proyecto.)

JUSTIFICACIÓN

Las entidades territoriales de derecho público distintas del Estado y de las Comunidades Autónomas han de velar también por los intereses generales, tienen un carácter de permanencia y están sometidas a la actuación del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio del control de aquellas otras Administraciones públicas de superior ámbito territorial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación al artículo cuarto.

Modificar el artículo 31 de la ley 24/1988.

«d) Cualesquiera otros que,...y de su normativa de desarrollo, así como aquellos que autoricen las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la distribución de competencias en la materia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación al artículo cuarto

Modificar el artículo 31 de la Ley 24/1988.

«4. Sin perjuicio ...Comisión Nacional del Mercado de Valores. Asimismo las Comunidades Autónomas con competencias en la materia podrán autorizar la creación de dichos mercados para sus ámbitos territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la distribución de competencias en la materia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De supresión al artículo cuarto.

Se propone la supresión del último párrafo del artículo 32.1 de la Ley 24/1988 que dice: «Asimismo, podrá tener lugar, bajo la responsabilidad del emisor, la admisión a negociación de los valores una vez emitidos y constituidas las correspondientes anotaciones en cuenta.»

JUSTIFICACIÓN

No se entiende lo que pretende el legislador con esta propuesta, la cual contradice el tenor de todo el artículo que preceptúa la admisión de los valores a negociación, sobre un acto expreso del organismo rector del mercado donde esos valores son objeto de contratación.

No se puede alegar principios de economía de coste y de agilidad, porque en la actualidad los requisitos del Folleto de Admisión son significativamente menores a los exigidos para los Folletos de Emisión, siendo además la experiencia existente totalmente positiva y realizando las Bolsas una labor de coadyuvar a la sociedad emisora en el cumplimiento de los requisitos mínimos de admisión, que demanda un mercado secundario oficial

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 142

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición al artículo cuarto.

Debe añadirse un nuevo apartado 1.bis, al artículo 32 de la Ley 24/1988:

«1.bis. Las Comunidades Autónomas con competencia en la materia y en las que exista mercado secundario oficial realizarán la verificación a la que se refiere el apartado 1 anterior, respecto de aquellos emisores con sede social en el ámbito territorial de aquéllas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la distribución competencial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación al artículo cuarto

El número 3 del artículo 32 de la Ley 24/1988 debe redactarse como sigue:

«3. No obstante ...emisión. Los valores emitidos por las Comunidades Autónomas y demás entidades territoriales de derecho público se entenderán admitidos a negociación en virtud de la mera solicitud del emisor. En todo caso, se deberán ajustar a las especificaciones técnicas del mercado en cuestión, conforme a lo dispuesto en el número anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Dar el mismo tratamiento a todas las entidades territoriales de derecho público.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición al artículo cuarto.

Dos.bis. Se añade un nuevo párrafo al artículo 33 de la Ley 24/1988:

«Corresponderá a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y en las que exista mercado secundario oficial acordar la citada suspensión respecto de aquellos valores que se negocien exclusivamente en su ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la distribución de competencias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición al artículo cuarto.

Añadir un nuevo párrafo al apartado tres del artículo 34 de la Ley 24/1988:

«Corresponderá a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y en las que exista mercado secundario oficial acordar la citada exclusión respecto de aquellos valores que se negocien exclusivamente en sus mercados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la distribución de competencias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición, al artículo cuarto.

Tres.bis. Se da nueva redacción al tercer párrafo del artículo 35 de la Ley 24/1988:

«No estarán sujetos al cumplimiento de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores de ese artículo el Estado, las Comunidades Autónomas y demás entidades territo-

riales de derecho público y los Organismos Internacionales de los que España sea miembro, así como las demás entidades de derecho público que determine el Gobierno, quien establecerá la información anual y trimestral que, en su lugar, dichos emisores deberán hacer pública.»

JUSTIFICACIÓN

Las entidades territoriales de derecho público ya son objeto de fiscalización por parte del Tribunal de Cuentas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDAS NÚMS. 147-149

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición, al artículo cuarto.

Se propone añadir al apartado C, del artículo 36 de la Ley 24/1988, número 3, lo siguiente:

«El inversor siempre tendrá que ser una persona jurídica cuya actividad principal sea la administración y/o depósito de valores y la cuantía deberá ser al menos la exigida para operaciones especiales autorizadas.»

JUSTIFICACIÓN

Por principio de practicidad y de la lógica inercia que se deriva de la actuación cotidiana de los agentes del mercado, el establecer un sistema de comunicación para las operaciones extraordinarias y para los demás cambios de titularidad distinto del habitual, supone introducir una complicación a los sistemas organizativos que desarrollan los agentes de los mercados; por ello se propone que el sistema de comunicación sea a través de los procedimientos habituales, esto es, a los organismos rectores de los mercados, y esto a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Además, existen razones de protección al inversor y a la seguridad jurídica, que hacen aconsejable que sean los organismos rectores de los mercados los receptores de las referidas comunicaciones, ya que estos organismos rectores reciben toda la negociación y pueden, de una forma más afectiva, realizar las labores de supervisión.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDAS NÚMS. 148-150

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación, al artículo cuarto.

Se propone la modificación del punto 4 del artículo 36, de la Ley 24/1988, en el párrafo 1:

«4. La realización de operaciones extraordinarias deberá ser comunicada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores a través de los organismos rectores del correspondiente mercado, en la forma que reglamentariamente...»

JUSTIFICACIÓN

Por principio de practicidad y de la lógica inercia que se deriva de la actuación cotidiana de los agentes del mercado, el establecer un sistema de comunicación para las operaciones extraordinarias y para los demás cambios de titularidad distinto del habitual, supone introducir una complicación a los sistemas organizativos que desarrollan los agentes de los mercados; por ello se propone que el sistema de comunicación sea a través de los procedimientos habituales, esto es, a los organismos rectores de los mercados, y esto a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Además, existen razones de protección al inversor y a la seguridad jurídica, que hacen aconsejable que sean los organismos rectores de los mercados los receptores de las referidas comunicaciones, ya que estos organismos rectores reciben toda la negociación y pueden, de una forma más afectiva, realizar las labores de supervisión.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 151

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación, al artículo cuarto.

Se propone la modificación del punto 5, del artículo 36 de la Ley 24/1988:

«Las transmisiones a título oneroso diferentes a las previstas en el número 1 anterior y las transmisiones a título lucrativo de valores o instrumentos financieros ad-

mitidos a negociación en un mercado secundario oficial no tendrán la consideración de operaciones del mismo. No obstante, deberán modificarse a la Comisión Nacional del Mercado de Valores a través de los organismos rectores del correspondiente mercado, en la forma que reglamentariamente se determine.»

JUSTIFICACIÓN

Por principio de practicidad y de la lógica inercia que se deriva de la actuación cotidiana de los agentes del mercado, el establecer un sistema de comunicación para las operaciones extraordinarias y para los demás cambios de titularidad distinto del habitual, supone introducir una complicación a los sistemas organizativos que desarrollan los agentes de los mercados; por ello se propone que el sistema de comunicación sea a través de los procedimientos habituales, esto es, a los organismos rectores de los mercados, y esto a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Además, existen razones de protección al inversor y a la seguridad jurídica, que hacen aconsejable que sean los organismos rectores de los mercados los receptores de las referidas comunicaciones, ya que estos organismos rectores reciben toda la negociación y pueden, de una forma más afectiva, realizar las labores de supervisión.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 152

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición, al apartado cinco, del artículo cuarto.

Debe añadirse una letra e), al apartado 1, del artículo 37 de la Ley 24/1988, del siguiente tenor:

«e) aquellos otros que determinen las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y respecto a los mercados secundarios oficiales ubicados en su ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la distribución de competencias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 153

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición, al apartado cinco, del artículo cuarto.

Debe añadirse un nuevo párrafo, al apartado 3, del artículo 37 de la Ley 24/1988, del siguiente tenor:

«La acreditación a la que se refiere el párrafo anterior en relación a las entidades que vayan a adquirir la condición de miembro de un mercado secundario oficial radicado en sus respectivos territorios, se realizará ante las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y en las que exista mercado secundario oficial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la distribución de competencias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 154

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición, al apartado cinco, del artículo cuarto.

Debe añadirse un nuevo párrafo, al apartado 4, del artículo 37 de la Ley 24/1988, del siguiente tenor:

«Los miembros de los mercados secundarios oficiales también informarán a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia de las operaciones que realicen en aquellos mercados que radiquen en sus respectivos ámbitos territoriales, en aquellos supuestos que por aquéllos se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución competencial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 155

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición, al apartado seis, del artículo cuarto.

Debe añadirse un nuevo párrafo al artículo 43 de la Ley 24/1988, del siguiente tenor:

«Sin perjuicio de la información de carácter público contemplada en los párrafos anteriores, las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y respecto a operaciones realizadas en su ámbito territorial podrán establecer cualquier otro deber de información.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la distribución competencial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 156

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición, de un nuevo apartado seis.bis al artículo cuatro.

Debe decir:

Seis.bis. El artículo 45 de la Ley 24/1988, queda redactado como sigue:

«La creación de las Bolsas de Valores corresponderá al Gobierno, salvo en el caso de que se trate de las Bolsas de Valores ubicadas en el territorio de las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos de Autonomía les reconozcan competencia al efecto. En este caso, la creación de las Bolsas de Valores corresponderá a dichas Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución competencial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 157
PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición, al apartado nuevo, del artículo cuarto.

Debe añadirse un nuevo apartado 2 al artículo 48 de la Ley 24/1988, previa numeración como apartado 1 de los párrafos primero a octavo, del siguiente tenor:

«2. Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y respecto a las Bolsas de Valores ubicadas en sus respectivos territorios, podrán establecer para aquéllas la organización que estime oportuna.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la distribución de competencias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Enmienda de supresión al artículo cuarto.

Se propone la supresión del último punto, párrafo sexto, artículo 54 de la Ley 24/1988:

«Si una entidad adherida dejara de atender, en todo o en parte, la obligación de pago en efectivo derivada de la liquidación, el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores podrá disponer de los valores no pagados, adoptando las medidas necesarias para enajenarlos a través de un miembro del mercado.»

JUSTIFICACIÓN

Otorga el Servicio de Compensación y Liquidación unas facultades exorbitantes, como la que le permite disponer de los valores no pagados por una entidad adherida, disposición que alcanza hasta autorizarle a su enajenación.

No es el Servicio de Compensación y Liquidación la entidad que debe resolver o no un contrato bursátil y en modo alguno se puede alegar el principio de inexistencia de riesgo, porque para ello está la fianza colectiva. Por ello entendemos que no se debe recoger esta propuesta, la cual se debe suprimir.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación, al apartado once del artículo cuarto.

El primer párrafo del número 1 del artículo 55 de la Ley 24/1988 debe decir:

«1. El Mercado de Deuda Pública en Anotaciones tendrá por objeto exclusivo la negociación de valores de renta fija representados mediante anotaciones en cuenta emitidos por el Estado o por Comunidades Autónomas, así como, siempre que lo autorice el Ministro de Economía y Hacienda, a solicitud del emisor, por otras entidades territoriales de derecho público, por bancos...»

JUSTIFICACIÓN

No excluir la posibilidad de que emisiones realizadas por entidades territoriales de derecho público distintas del Estado y Comunidades Autónomas puedan acceder al Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 160

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición, al apartado catorce.bis, del artículo cuarto.

Debe añadirse un nuevo apartado 14.bis del siguiente tenor:

Catorce.bis. Se añade un nuevo artículo 58.bis, a la Ley 24/1988.

«Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y cuando creen un mercado de Deuda Pública en Anotaciones que tenga por objeto la negociación exclusiva de valores de renta fija emitidas por aquéllas y

otras entidades de derecho público de ámbito territorial inferior, establecerán la regulación y organización de dichos mercados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la distribución competencial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 161

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación, al apartado quince, del artículo cuarto.

Se modifica el número 1 del artículo 59 de la Ley 24/1988:

«1. Podrán crearse mercados secundarios oficiales de futuros y opciones, cuya forma de representación sea la de anotaciones en cuenta. Corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, autorizar dicha creación, salvo que se trate de mercados ubicados en el territorio de Comunidades Autónomas cuyos Estatutos de Autonomía les reconozcan competencias en materia de centros de contratación de los valores o productos subyacentes. En este caso, la autorización deberá ser otorgada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la distribución de competencias en la materia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 162

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición, al artículo quinto.

Añadir una nueva letra d) al apartado del artículo 64 de la ley 24/1988.

«d) Aquellas otras que determinen las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y que sólo operen en los mercados secundarios oficiales ubicados en sus respectivos ámbitos territoriales y que realicen operaciones sobre valores o instrumentos financieros admitidos a negociación únicamente en aquellos mercados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la distribución competencial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 163

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación, al artículo quinto.

Se modifica el apartado 1 del artículo 66 de la Ley 24/1988:

«1. Corresponderá al Ministro... de inversión. La citada autorización corresponderá a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia y en cuyo territorio exista un mercado secundario oficial, respecto de aquellas empresas con domicilio social en el territorio autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la distribución de competencias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 164

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación, al artículo quinto.

Se modifica el párrafo primero, del apartado 1, del artículo 67 de la Ley 24/1988:

«1. El Ministro de Economía y Hacienda, o, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencia en

la materia y en cuyo territorio exista un mercado secundario oficial, respecto de aquellas empresas con domicilio social en aquélla, sólo podrá denegar la autorización por las siguientes causas:» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 165

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición, al artículo quinto.

Se propone añadir al apartado 1, del punto 2, del artículo 67 de la Ley 24/1988:

«... en caso de Sociedades y Agencias de Valores. Éste será de 750.000.000 de pesetas y 150.000.000 de pesetas, respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta el objeto social de estas Empresas de Servicios de Inversión, se hace necesario la fijación de unos capitales mínimos, que posibiliten el que esas sociedades reúnan unas condiciones mínimas de medios y de solvencia para efectuar las funciones de mercado que son inherentes a su naturaleza.

La experiencia habida en nuestros mercados ha demostrado la idoneidad de estos recursos propios mínimos, que han posibilitado el buen hacer y prestigio de que en la actualidad gozan nuestros mercados, lo cual ha redundado en incrementar la seguridad de nuestro sistemas de contratación y la confianza del público inversor. El posibilitar la creación de sociedades destinadas a la intermediación con niveles bajos de fondos propios, podría acarrear, además de supuestos concretos de irregularidades, la quiebra en la confianza de los mercados, con los perjuicios afectos en la economía nacional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 166

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).
ENMIENDA

De adición, al artículo quinto.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 68 de la Ley 24/1988:

«3. Las autorizaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores corresponderán a las Comunidades Autónomas cuando éstas hayan otorgado la autorización a que se refiere el artículo 66 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 167

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición, al artículo quinto.

Se añade un nuevo apartado 1.bis, al artículo 70 de la Ley 24/1988:

«Se informará asimismo, y en los mismos supuestos que los contemplados en el apartado 1 anterior, a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia y respecto a las operaciones realizadas en algún mercado secundario oficial ubicado en sus respectivos territorios. Respecto al mandato contenido en la letra g) del apartado 1 anterior se informará a la Comunidad Autónoma que haya autorizado a la empresa de servicios de inversión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la distribución de competencias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 168

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De sustitución, del artículo quinto.

Se propone cambiar la redacción del párrafo 2.º, del apartado 1, del artículo 71 de la Ley 24/1988:

«En el ejercicio de su actividad en España deberán respetar las disposiciones dictadas por razones de interés general, las normas de actuación de los mercados de valores, incluida la presencia física en aquellos que su forma de negociación lo exige, y las reglas de ordenación de los mercados que, en su caso, resulten aplicables.»

JUSTIFICACIÓN

La exigencia de la presencia física, en el caso concreto del mercado bursátil, no sólo supone el cumplimiento de una norma necesaria para poder negociar en los denominados «coros de viva voz», la cual es una de las formas básicas y tradicionales de nuestro mercado; sino que, además, supone un enriquecimiento real de nuestra industria de valores, plasmándose el llamado «pasaporte único europeo» en una implementación de la actividad de los mercados con una mayor participación de agentes de mercados y evitar que esa libertad de establecimiento se convierta en un mero acceso a los sistemas de contratación, desde un centro de negociación extraño, y sin ningún valor añadido para la consolidación de nuestros mercados secundarios oficiales, lo cual a medio plazo puede suponer la desaparición de los actuales sistemas de negociación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 169

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De sustitución, al artículo quinto.

Se propone una nueva redacción al párrafo primero del número 4 del artículo 74 de la Ley 24/1988:

«4. El Ministro de Economía y Hacienda podrá acordar, a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que la revocación conlleve la disolución forzosa de la entidad. En estos supuestos, la Comisión Nacional

del Mercado de Valores y los órganos rectores de los mercados secundarios oficiales, si están afectados miembros del mercado, podrán, en aras de la protección de los inversores y del funcionamiento regulador de los mercados de valores, acordar todas las medidas cautelares que estimen pertinentes y, en especial: ...»

JUSTIFICACIÓN

La facultad de los órganos rectores de los mercados secundarios oficiales, de poder tomar ciertas medidas cautelares en los supuestos de que miembros de sus mercados estén incurso en situaciones irregulares, es una necesidad derivada de su función de supervisión de la contratación, que debe llegar hasta el buen fin de todas las operaciones, en orden a mantener una protección eficaz del inversor y de poder fiscalizar, si procede, a sus miembros.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 170

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición, al artículo quinto.

Se añade un nuevo apartado 9 al artículo 74 de la Ley 24/1988:

«9. Corresponderá la revocación de las autorizaciones a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia en los siguientes supuestos:

— Respecto de aquellas empresas de servicios de inversión con domicilio en sus respectivos ámbitos territoriales, en los casos previstos en las letras b), c), h), k) y l) del artículo 73 de la presente Ley.

— Respecto de aquellas empresas de servicios de inversión con domicilio en sus respectivos ámbitos territoriales y que sólo negocien instrumentos en mercados secundarios oficiales de dicho ámbito, en el resto de casos previstos en el artículo 73 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la distribución de competencias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 171

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición, al artículo quinto.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 75 de la Ley 24/1988:

«Corresponderá la suspensión de las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia en los siguientes supuestos:

— Respecto de aquellas empresas de servicios de inversión con domicilio en sus respectivos ámbitos territoriales, en los casos previstos en las letras e), h), y l) del artículo 73 de la presente Ley.

— Respecto de aquellas empresas de servicios de inversión con domicilio en sus respectivos ámbitos territoriales y que sólo negocien instrumentos en mercados secundarios oficiales de dicho ámbito, en el resto de supuestos del artículo 76 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la distribución de competencias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 172

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación, al artículo sexto.

Se modifica el apartado cuatro del artículo 77 de la Ley 24/1988:

«4. El nombramiento... mercado de valores.

Se integrará en el Consejo de Administración un representante de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con voz y sin voto, quien velará por el cumplimiento de las normas reguladoras de la actividad de cada Fondo. Asimismo y con las mismas funciones,

cada Comunidad Autónoma con competencias en la materia en que exista mercado secundario oficial designará un representante en dicho Consejo de Administración.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al reparto competencial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 173

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación, al apartado uno, del artículo séptimo.

Se modifica el párrafo tercero, del apartado 7, del artículo 84 de la Ley 24/1988:

«Corresponderá a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia las facultades de supervisión, inspección y sanción en los siguientes supuestos:

— Sobre los organismos rectores de los mercados secundarios oficiales ubicados en su territorio.

— Sobre las personas, entidades de inversión y otros asimilados que formen parte de grupos consolidables cuando la entidad dominante tenga el domicilio en el territorio autonómico y respecto a las operaciones que realicen en mercados secundarios oficiales localizados en el ámbito territorial de aquéllas.

— Sobre las personas y entidades de inversión que tengan el domicilio en su respectivo territorio y en relación con las reservas de denominación.

— Sobre las personas, entidades de inversión, y otros asimilados, en todos los demás supuestos, respecto a las operaciones que realicen en mercados secundarios oficiales localizados en el ámbito territorial de aquéllas.

A los efectos del ejercicio de dichas competencias, tendrán carácter básico los correspondientes preceptos de este Título, salvo...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la distribución de competencias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 174

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición, al apartado tres, del artículo séptimo.

Se añade un nuevo párrafo a continuación del último punto 6, del artículo 86, de la Ley 24/1988:

«La autorización de la exclusión, a que se hace referencia en el párrafo anterior, corresponderá a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia y con mercados secundarios oficiales en sus respectivos ámbitos territoriales, en relación con las personas, entidades de inversión y otros asimilados que formen parte de grupos a consolidar cuya entidad dominante tenga el domicilio social en el territorio de aquéllas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 175

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición, al apartado siete, del artículo séptimo.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 92 de la Ley 24/1988:

«La llevanza de los registros a que se refiere el presente artículo corresponderá, sin perjuicio de la integración de las inscripciones en un registro único de ámbito estatal, a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y con mercados secundarios oficiales en sus respectivos ámbitos territoriales, en los siguientes supuestos:

— Respecto a la letra a), cuando las entidades tengan el domicilio social en el territorio de aquéllas.

— Respecto a las letras b), c), d) y e), cuando la entidad emisora tenga el domicilio social en el ámbito territorial de aquéllas.

— Respecto a las letras f), g) y h), en los mismos términos que los previstos en el artículo 84.7, párrafo tercero, de esta misma Ley.

— Respecto a la letra i), cuando el titular de las participaciones significativas tenga el domicilio social en el territorio de aquéllas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la distribución de competencias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 176

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición, de un nuevo apartado, nueve.bis, al artículo séptimo.

Nueve.bis. Se añade el siguiente párrafo al artículo 97 de la Ley 24/1988:

«Cuando la competencia sancionadora corresponda a las Comunidades Autónomas, los órganos competentes para la incoación, instrucción y sanción se fijarán en las normas orgánicas que distribuyan las competencias en el ámbito interno de la respectiva Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el artículo 84 y para una mejor adecuación a la distribución de competencias en la materia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 177

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición, al apartado dieciocho, al artículo séptimo.

Debe añadirse un nuevo párrafo al artículo 107 de la Ley 24/1988:

«Las medidas de intervención o sustitución a que se refiere el párrafo anterior corresponderán a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia en los mismos términos que los previstos en el párrafo tercero, del artículo 84.7, de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la distribución de competencias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 178

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición, al apartado dos, del artículo octavo.

Debe añadirse un nuevo párrafo a la Disposición Adicional Undécima:

«La publicidad a que se refiere el párrafo anterior corresponderá a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y respecto a los mercados secundarios oficiales que autoricen de conformidad con lo señalado en el artículo 31.2.d) de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.